



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 22 de setiembre de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12994

533103

Sumario

PODER EJECUTIVO

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 380-2014-MEM/DM.- Oficializan evento Perú Energía: "III Conferencia de Petróleo, Gas y Electricidad", a realizarse en la ciudad de Lima **533104**

PRODUCE

R.M. N° 305-2014-PRODUCE.- Aceptan renuncia de Asesor II - Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial **533104**

SALUD

Anexo D.S. N° 026-2014-SA.- Anexo del Decreto Supremo N° 026-2014-SA que declaró la Emergencia Sanitaria por riesgo elevado de ingreso de la fiebre Chikungunya, así como respecto de la prestación de servicios de salud a nivel nacional **533105**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.VMs. N°s. 575 y 577-2014-MTC/03.- Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora en las localidades de los departamentos de Pasco y Cajamarca **533109**

R.VM. N° 576-2014-MTC/03.- Renuevan autorización a persona jurídica para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidad del departamento de Huánuco **533112**

VIVIENDA

R.M. N° 340-2014-VIVIENDA.- Designan funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo del Ministerio a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **533113**

R.M. N° 341-2014-VIVIENDA.- Designan representante del Ministerio ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Chimbote (Ancash) **533114**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 1346-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Desaguadero, provincia de Chuquito, departamento de Puno **533114**

Res. N° 1349-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidato para el Concejo Distrital de Amashca, provincia de Huaraz, departamento de Ancash **533115**

Res. N° 1358-2014-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huayopata, provincia de La Convención, departamento de Cusco **533116**

Res. N° 1359-2014-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a alcalde y regidor al Concejo Distrital de Saurama, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho **533117**

Res. N° 1362-2014-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a regidora para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad **533118**

Res. N° 1442-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores al Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima **533119**

Res. N° 1464-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de integrante de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Pablo, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca **533120**

Res. N° 1469-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de integrante de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Azángaro, provincia de Yauyos, departamento de Lima **533121**

Res. N° 1476-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a consejeros regionales, titular y accesitario, al Gobierno Regional de Huánuco **533122**

Res. N° 1479-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo en que declaró improcedente inscripción de candidaturas para el Concejo Provincial de Virú, departamento de La Libertad **533123**

Res. N° 1519-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo en que declaró improcedente inscripción de integrante de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tauripampa, provincia de Yauyos, departamento de Lima **533124**

Res. N° 1520-2014-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor al Concejo Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad **533125**

Res. N° 1527-2014-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente inscripción de lista de integrantes de candidatos para el Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Ancash **533125**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,

SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS

DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 5979-2014.- Autorizan a Mitsui Auto Finance Perú S.A. la apertura de oficina especial temporal, ubicada en el departamento de Lima **533126**

Res. N° 6253-2014.- Modifican Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y la Sección VI, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del anexo sobre actividades programadas del Reglamento de Auditoría Interna, y derogan Capítulo IV del Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito **533127**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

Ordenanza N° 285-AREQUIPA.- Modifican Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA que aprobó el Reglamento Interno del Consejo Regional de Arequipa **533133**

Ordenanza N° 286-AREQUIPA.- Declaran como Política Pública Regional de Recursos Humanos el desplazamiento de personal en establecimientos de salud a cargo del Gobierno Regional de Arequipa, bajo criterios de meritocracia, uniformidad, equidad e igualdad de oportunidades **533135**

Ordenanza N° 287-AREQUIPA.- Dictan medidas tendientes a la formalización de la contratación laboral en los establecimientos de salud a cargo del Gobierno Regional de Arequipa **533137**

Acuerdo N° 101-2014-GRA/CR-AREQUIPA.- Autorizan, en vía de regularización, el pago de pasajes aéreos referidos a autorización de viaje de funcionario **533139**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD****DE MIRAFLORES**

Acuerdo N° 067-2014/MM.- Autorizan viaje de Alcalde a EE.UU., en comisión de servicios **533140**

MUNICIPALIDAD**DE SAN ISIDRO**

R.A. N° 279.- Designan funcionario responsable de remitir a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas de empleo de la Municipalidad **533141**

PODER EJECUTIVO**ENERGIA Y MINAS**

Oficializan evento Perú Energía: “III Conferencia de Petróleo, Gas y Electricidad”, a realizarse en la ciudad de Lima

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 380-2014-MEM/DM**

Lima, 1 de setiembre 2014

VISTO: El Expediente N° 2380756 y sus Anexos N° 2389488 y N° 2410351, presentado por la señora Elsa Acevedo Calero, Gerente General de Prensa Grupo S.A.C., sobre solicitud de oficialización del evento denominado PERÚ ENERGÍA: “III Conferencia de Petróleo, Gas y Electricidad”;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa Prensa Grupo S.A.C., a través de los documentos con registros N° 2380756, N° 2389488 y N° 2410351 de fecha 03 de abril, 06 de mayo y 09 de julio de 2014, respectivamente, solicitó ante el Ministerio de Energía y Minas la oficialización del evento denominado PERÚ ENERGÍA: “III Conferencia de Petróleo, Gas y Electricidad”, a realizarse los días 25 y 26 de febrero de 2015, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, de acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico y Legal N° 0030-2014-EM-DGH/PTC de la Dirección General de Hidrocarburos, de fecha 19 de mayo de 2014, el evento tiene como finalidad incentivar y apoyar las inversiones en nuestro país, a través de exposiciones a cargo de expertos panelistas de reconocida trayectoria profesional, en el sector energía, precisando además, que dicho evento convocará a las principales empresas inversionistas para propiciar un intercambio de ideas de actualidad, perspectiva y oportunidades de negocio, resultando pertinente su oficialización;

Que, la institución solicitante ha cumplido con los requisitos señalados en la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM/SG, que regula el procedimiento para oficializar eventos nacionales por parte del Ministerio de Energía y Minas, a pedido de entidades públicas o privadas;

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM/SG y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Oficializar el evento denominado PERÚ ENERGÍA: “III Conferencia de Petróleo, Gas y

Electricidad”, a realizarse los días 25 y 26 de febrero de 2015, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1135466-1

PRODUCE

Aceptan renuncia de Asesor II – Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 305-2014-PRODUCE**

Lima, 18 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 268-2014-PRODUCE se designó al señor Enzo Fabrizio Defilippi Angeldonis, en el cargo de Asesor II – Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que viene desempeñando;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor ENZO FABRIZIO DEFILIPPI ANGELDONIS, en el cargo de Asesor II – Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1140412-1

(El Decreto Supremo de la referencia se publicó en la edición del domingo 21 de setiembre de 2014)

ANEXO II- LISTADO DE BIENES Y SERVICIOS CHIKV Y PRESTACIONES

[illegible]

DESCRIPCION DEL BIEN O SERVICIO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MONTO	MOMENTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA												COMPONENTE AL QUE CONTRIBUYE EL BIEN O SERVICIO	
				1er mes			2do mes					3er mes					
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
Impresión de lapiceros x 100 unid	100	Unidad	S/. 14,000.00														
Impresión de block x 100 unid	100	Unidad	S/. 28,000.00														
Producción de 3 spot de TV (uno por tema).	3	Spot	S/. 63,000.00														
Producción de 3 cuñas radiales (uno por tema).	3	Cuña radial	S/. 35,000.00														
Servicio de difusión diaria de la cuña radial debe ser 10 emisiones, teniendo un total de 900 emisiones por radio, se debe considerar implementar en radios de mayor sintonía en 3 medios.	900	Servicio	S/. 350,000.00					S/. 116,666.00				S/. 116,667.00				S/. 116,667.00	
Servicio de difusión del spot de TV diario debe ser 7 emisiones, un total de 630 emisiones por canal, se debe considerar implementar en 2 canales de mayor sintonía.	630	Servicio	S/. 490,000.00					S/. 163,333.00				S/. 163,334.00				S/. 163,333.00	
Servicio de publicación de 2 avisos a la semana (medidas: AV 8X6 MODICOL 8cm del alto x 28 Cm Ancho) en 2 medios de prensa escrita. 48 avisos	48	Servicio	S/. 140,000.00					S/. 46,666.00				S/. 46,667.00				S/. 46,667.00	
Servicio de publicidad en buses	15	Servicio	S/. 140,000.00													S/. 140,000.00	
Servicio de publicidad en moblaxis	100	Servicio	S/. 210,000.00													S/. 210,000.00	
Servicio de publicidad en vallas	10	Servicio	S/. 98,000.00													S/. 98,000.00	
Servicio para el pintado de murales	10	Servicio	S/. 70,000.00													S/. 70,000.00	
Servicio de Impresión de Gigantografías (medidas 3 m x 1.5 m, para frentis de establecimientos de salud I-4 y II-1).	20	Servicio	S/. 112,000.00														
Servicio de Impresión de Banner roller	40	Servicio	S/. 84,000.00														
Servicio de impresión de afiches dengue - Chikungunya	2,000	Afiche	S/. 28,000.00														
Servicio de impresión de afiches Malaria	2,000	Afiche	S/. 28,000.00														
Servicio de impresión de afiches leptospirosis	2,000	Afiche	S/. 28,000.00														
Servicio de impresión de díptico dengue - Chikungunya	80,000	Díptico	S/. 98,000.00														
Servicio de impresión de díptico Malaria	10,000	Díptico	S/. 28,000.00														
Servicio de impresión de díptico leptospirosis	10,000	Díptico	S/. 28,000.00														
Servicio de impresión de cartilla Más Vida de Dengue	5,000	Cartilla	S/. 56,000.00														
Servicio de impresión de cartilla Más Vida de Chikungunya	5,000	Cartilla	S/. 56,000.00														
Servicio de impresión de volantes para apoyo en actividades de control vectorial (dengue - chikungunya).	500,000	Volante	S/. 154,000.00														
Adquisición de polos de dengue y chikungunya	500	Unidad	S/. 70,000.00														
Adquisición de gorros safari de dengue y chikungunya	500	Unidad	S/. 56,000.00														
Adquisición Bolsos de tocoyo	500	Unidad	S/. 49,000.00														
Adquisición Escobillas	500	Unidad	S/. 35,000.00														
Adquisición tapas elásticas para baldes y bidones	1000	Unidad	S/. 70,000.00														
Alquiler de 10 stand, con mesas y sillas	9	Servicio	S/. 515,900.00				S/. 171,966.00					S/. 171,967.00				S/. 171,967.00	
Servicio de Refrigerios	450	Compra	S/. 44,100.00				S/. 14,700.00					S/. 14,700.00				S/. 14,700.00	
Contratación de servicios de animación sociocultural	36	Servicio	S/. 504,000.00				S/. 168,000.00					S/. 168,000.00				S/. 168,000.00	
Servicio de Transporte de carga	1	Servicio	S/. 140,000.00														
Sub Total: COMUNICACIONES			S/. 6,504,000.00				S/. 354,666.00	S/. 326,665.00				S/. 354,667.00	S/. 326,668.00			S/. 354,667.00	S/. 844,667.00
TOTAL			S/. 41,469,470.00														

Comunicaciones

COMPONENTE	DESCRIPCION DEL SERVICIO O BIEN	UNIDAD DE MEDIDA	META	MONTO	MOMENTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA			COMPONENTE AL QUE CONTRIBUYE EL BIEN O SERVICIO
					1	2	3	
ATENCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	Contrato CAS de médico cirujanos especialistas para Institutos especializados	Contrato	243	5,440,000.00	1,813,333.00	1,813,333.00	1,813,334.00	ATENCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
	Contrato CAS de médico cirujanos para consultas externas	Contrato	234	2,579,000.00	859,666.00	859,666.00	859,668.00	
	Contrato CAS para personal directivo	Contrato	40	1,560,000.00	520,000.00	520,000.00	520,000.00	
	Contrato CAS para aval impulsador	Contrato	200	900,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	
	Válidos y asignaciones por comisión de servicios	Persona	96	2,852,090.00	950,696.00	950,696.00	950,698.00	
	Contrato de médicos cirujanos para atención en Regiones (MINSA)	Contrato	38	1,207,165.00	402,388.00	402,388.00	402,389.00	
	Materiales, insumos, instrumental y accesorios médicos, quirúrgicos, odontológicos y de laboratorio	Kit	69	137,900.00	137,900.00	0.00	0.00	
	Pasajes y gastos de transporte	Persona	192	683,171.25	227,723.00	227,724.00	227,724.00	
	Aquiler de maquinarias y equipos (equipos de anestesia, monitores, otros)	Kit	12	122,300.00	122,300.00	0.00	0.00	
	Contratación de otros servicios	Contrato	12	20,725.00	6,908.00	6,908.00	6,909.00	
COMUNICACIÓN	Contrato de médico especialista para atención en el segundo y tercer nivel de atención (IGSS)	Contrato	54	2,117,378.75	705,793.00	705,793.00	705,793.00	COMUNICACIONES
	Contribuciones a ESSALUD	Persona	809	24,270.00	8,090.00	8,090.00	8,090.00	
	SUB TOTAL				6,054,797.00	5,794,598.00	5,794,605.00	
	Contratación de servicios para difusión en medios de comunicación	Unidad	600	300,000.00	300,000.00	0.00	0.00	
	SUB TOTAL				300,000.00	0.00	0.00	
ACCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA	Visitas de monitoreo	Visita	375	31,000.00	10,000.00	10,000.00	11,000.00	DGSP-DGGRH
	SUB TOTAL				10,000.00	10,000.00	11,000.00	31,000.00
	TOTAL				6,364,797.00	5,804,598.00	5,805,605.00	Si. 17,975,000.00

Total presupuesto riesgo elevado de ingreso de la fiebre Chikungunya	Si. 41,469,470.00
Total presupuesto prestación de servicios de salud	Si. 17,975,000.00
TOTAL GENERAL	Si. 59,444,470.00

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora en las localidades de los departamentos de Pasco y Cajamarca

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 575-2014-MTC/03

Lima, 17 de setiembre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-029414 presentado por el señor LEONIDAS ARTURO SANTIAGO MENDOZA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Villa Rica, departamento de Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 093-2004-MTC/03, y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Pasco, entre las cuales se encuentra la localidad de Villa Rica;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la localidad de Villa Rica, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor LEONIDAS ARTURO SANTIAGO MENDOZA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites

Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1761-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor LEONIDAS ARTURO SANTIAGO MENDOZA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Villa Rica, departamento de Pasco;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y su modificatoria, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Villa Rica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 093-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor LEONIDAS ARTURO SANTIAGO MENDOZA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Villa Rica, departamento de Pasco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 89.7 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBE-4T
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Plaza Principal s/n, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 75° 16' 17.54" Latitud Sur : 10° 44' 13.12"
Planta Transmisora	: Loma Alto Cedropampa, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 75° 15' 44.47" Latitud Sur : 10° 44' 52.07"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por

Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación de la estación radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 68° y 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1139916-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 577-2014-MTC/03

Lima, 17 de setiembre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-007418 presentado por el señor ELMER FUENTES NUÑEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Huambos - Querocotillo - Querocoto, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria,

en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de diciembre de 2013, se aprobaron los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio, se aprecia que la localidad de Huambos - Querocotillo - Querocoto, departamento de Cajamarca, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Huambos - Querocotillo - Querocoto, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.25 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango desde 100 hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ELMER FUENTES NUÑEZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1788-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ELMER FUENTES NUÑEZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos - Querocotillo - Querocoto, departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y su modificatoria, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huambos - Querocotillo - Querocoto, aprobado por Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor ELMER FUENTES NUÑEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos - Querocotillo - Querocoto, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 89.5 MHz.
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OCK-2S
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Av. San Juan s/n, distrito de Querocotillo, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 02' 17.4" Latitud Sur : 06° 16' 26.2"
Planta Transmisora	: Km. 1 Camino de Herradura a las Palmas, distrito de Querocotillo, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 02' 28.2" Latitud Sur : 06° 17' 03.7"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y

características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación de la estación radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1139920-1

Renuevan autorización a persona jurídica para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidad del departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 576-2014-MTC/03

Lima, 17 de septiembre del 2014

VISTO, el Escrito de registro N° 2013-053005 del 03 de setiembre de 2013, presentado por la empresa RADIO FRECUENCIA ESTELAR STEREO S.R.L., sobre renovación de la autorización que le fuera otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Huánuco, departamento de Huánuco;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 545-95-TCC/15.17 de fecha 21 de diciembre de 1995, se autorizó a la empresa RADIO FRECUENCIA ESTELAR STEREO S.R.LTDA., por el plazo de diez (10) años, el establecimiento de una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito, provincia y departamento de Huánuco;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 189-2005-MTC/03 de fecha 25 de abril de 2005, se declaró que quedó extinguida la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 545-95-MTC/15.17 a la empresa RADIO FRECUENCIA ESTELAR STEREO S.R.LTDA., en razón que la empresa incumplió con el pago de la tasa por explotación comercial del servicio por dos años consecutivos, incurriendo en la causal de extinción de autorización establecida en el numeral 1) del artículo 171° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 354-2005-MTC/03 del 06 de julio de 2005, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 189-2005-MTC/03, por la empresa RADIO FRECUENCIA ESTELAR STEREO S.R.LTDA. A su vez, por Resolución Ministerial N° 896-2005-MTC/03 del 30 de noviembre de 2005, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 354-2005-MTC/03, por la citada empresa, quedando agotada la vía administrativa;

Que, por Resolución Viceministerial N° 324-2013-MTC/03 del 11 de julio de 2013, notificada el 16 de julio de 2013, se restableció la autorización otorgada a la empresa RADIO FRECUENCIA ESTELAR STEREO S.R.LTDA., mediante Resolución Viceministerial N° 545-95-MTC/15.17, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito, provincia y departamento de Huánuco, en virtud a lo dispuesto por la Resolución Número Trece del 16 de diciembre de 2009, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución Número Quince del 15 de mayo de 2013, expedida por el Séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso contencioso administrativo seguido por la citada empresa contra este Ministerio, que declaró nulas la Resolución Ministerial N° 896-2005-MTC/03, y las Resoluciones Viceministeriales N° 354-2005-MTC/03 y N° 189-2005-MTC/03;

Que, mediante Escrito de Visto, la empresa RADIO FRECUENCIA ESTELAR STEREO S.R.L.¹ solicitó renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 545-95-MTC/15.17, adjuntando los requisitos previstos en la normativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con los artículos 21° y 67° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69°, 70° y 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19° de la Ley de Radio y Televisión, concordante con el numeral 3) del artículo 71° de su Reglamento, establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Informe N° 0079-2014-MTC/29.02. ECER HUANUCO, ampliado con Informe N° 0051-2014-MTC/29.02.01_ECER HUANUCO, del 02 de abril de 2014 y 13 de junio de 2014, respectivamente, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones da cuenta de los resultados de la inspección técnica realizada el 21 de marzo de 2014, a la estación de radiodifusión autorizada a la empresa RADIO FRECUENCIA ESTELAR STEREO S.R.L., concluyendo que la administrada se encuentra operando correctamente la estación de radiodifusión, de acuerdo a las Normas Técnicas de Radiodifusión y conforme a la características y técnicas autorizadas; y, asimismo, cumple con el objetivo y programación de su proyecto de comunicación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216 otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para que los radiodifusores cuyas renovaciones de autorización para prestar el servicio de radiodifusión hayan incurrido en causal de denegatoria, improcedencia o nulidad, soliciten la tramitación de su renovación y cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la Ley N° 28278 y su Reglamento; siempre que la frecuencia o canal no haya sido asignado y que el acto administrativo no haya quedado firme administrativamente o no se cuente con resolución judicial firme o consentida, en cuyo caso se requerirá la presentación del escrito de desistimiento expreso e irrevocable al recurso administrativo o proceso judicial, según sea el caso;

Que, con Escrito P/D N° 147390 del 20 del agosto de 2014, la administrada solicitó acogerse a los beneficios de la Ley N° 30216;

Que, por Resolución Directoral N° 1327-2014-MTC/28 del 11 de setiembre de 2014, se aprobó el cambio de ubicación de la planta transmisora de la estación autorizada a la empresa RADIO FRECUENCIA ESTELAR STEREO S.R.L., mediante Resolución Viceministerial N° 545-95-TCC/15.17;

Que, mediante Informe N° 1693-2014-MTC/28, ampliado con Informe N° 1805-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones opina que es viable renovar la autorización otorgada a la empresa RADIO FRECUENCIA ESTELAR STEREO S.R.L. por Resolución Ministerial N° 545-95-TCC/15.17, al haber verificado el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos para tal efecto, y que la solicitante no se encuentra incurso en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento; y de acuerdo a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216;

Que, por Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para las localidades correspondientes al departamento de Huánuco, entre las que se encuentra la localidad de Huánuco, que comprende al distrito de Huánuco, lugar donde se ubica la estación materia de renovación;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su modificatoria la Ley N° 30216, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Renovar la autorización otorgada a la empresa RADIO FRECUENCIA ESTELAR STEREO S.R.L., mediante Resolución Viceministerial N° 545-95-TCC/15.17, por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 30 de diciembre de 2015, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia

Modulada (FM), en la localidad de Huánuco, departamento de Huánuco.

Artículo 2°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 3°.- La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

Artículo 4°.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

¹ Denominación social de la administrada, de acuerdo a la Partida Registral y la vigencia de poder que obran en los actuados.

1139918-1

VIVIENDA

Designan funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo del Ministerio a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 340-2014-VIVIENDA

Lima, 18 de setiembre de 2014

VISTO: El Informe N° 035-2014/VIVIENDA-OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 265-2013-VIVIENDA, se designó al Jefe de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como responsable de remitir las ofertas de empleo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, establece una nueva estructura orgánica del Ministerio, que comprende entre otros órganos de apoyo, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en consecuencia, es necesario dar por concluida la designación efectuada por Resolución Ministerial N° 265-2013-VIVIENDA y designar al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento

de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, la Ley N° 27736, Ley para la Transmisión Radial y Televisiva de Ofertas Laborales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2004-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación efectuada por Resolución Ministerial N° 265-2013-VIVIENDA.

Artículo 2°.- Designar al Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, como responsable de remitir las ofertas de empleo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1140481-1

Designan representante del Ministerio ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Chimbote (Ancash)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 341-2014-VIVIENDA

Lima, 18 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES, se dictaron medidas para el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, aprobándose la conformación de su Directorio, el mismo que está integrado, entre otros, por un representante designado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, por Resolución Ministerial N° 679-2008-VIVIENDA, se designó a la señora Carmen Rosa Hoyos Vargas, como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Chimbote (Ancash), en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario dar por concluida la citada designación y, asimismo, designar a su reemplazo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación de la señora Carmen Rosa Hoyos Vargas, como representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Chimbote (Ancash), dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor Dennys L Velásquez Carrasco como representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social de Chimbote (Ancash).

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1140481-2

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 1346-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01704
DESAGUADERO - CHUCUITO - PUNO
JEE PUNO (EXPEDIENTE N° 00131-2014-084)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Roger Maquera Lupaca, personero legal titular del movimiento regional Proyecto Político Aquí, en contra de la Resolución N° 00002-2014-JEE-PUNO/JNE, del 19 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Fabio Estanislao Sarmiento Choque, para el Concejo Distrital de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00001-2014-PUNO/JNE (fojas 60), de fecha 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante JEE) declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, requiriendo, respecto al candidato Fabio Estanislao Sarmiento Choque, que se adjunte la autorización por persona debidamente acreditada y con las atribuciones que le otorgue el estatuto o reglamento interno de la organización política al cual se encuentra afiliado (Partido Nacionalista Peruano), motivo por el cual, mediante escrito de fojas 65, el personero legal pretende subsanar tal omisión, precisando que el citado candidato no se encuentra afiliado a ningún partido político, presentando copia legalizada de la constancia de estado de afiliación emitida por el responsable de la Unidad Regional de Enlace Puno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 9 de abril de 2014 (fojas 141).

Mediante Resolución N° 00002-2014-JEE-PUNO/JNE, de fecha 19 de julio de 2014, el JEE, declaró, entre otros, improcedente la inscripción del candidato Fabio Estanislao Sarmiento Choque, por cuanto de la consulta en el Registro de Organizaciones Políticas sobre su afiliación actual, se advierte que el candidato en cuestión se encuentra afiliado al Partido Nacionalista Peruano, desde el 14 de mayo de 2014, es decir un mes después de otorgada la constancia presentada con la subsanación que refiere que no tiene afiliación a organización política alguna, por lo que al no haber subsanada la observación, se declaró la improcedencia de su candidatura.

En contra de la referida resolución, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato señalado, el 1 de agosto de 2014, se interpuso recurso de apelación sosteniendo que el candidato, previo a la toma la decisión de postular, verificó su afiliación a algún partido, hecho que resultó negativo conforme se puede apreciar de la constancia emitida el 9 de abril de 2014, donde se precisa que no está afiliado a ningún partido, sin embargo, en fecha posterior sin consentimiento y conocimiento, aparece afiliado al Partido Nacionalista Peruano, razón por la cual, en el mes de mayo solicitó al personero legal el permiso para participar en las elecciones municipales 2014, adjuntando la autorización emitida por la citada organización política de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 154).

CONSIDERANDOS

1. En el caso de autos, se advierte que el personero legal pretende subsanar la observación advertida por el JEE con la remisión de la copia legalizada de constancia de estado de afiliación, de fecha 9 de abril de 2014, que precisa que el candidato a alcalde Fabio Estanislao Sarmiento Choque no se encuentra afiliado a ningún partido político (fojas 141). Asimismo, hecha la consulta al sistema del Registro de Organizaciones Políticas se aprecia que el candidato en cuestión figura como miembro del padrón de afiliados del Partido Nacionalista Peruano desde el 14 de mayo de 2014.

2. Con su escrito de apelación, el recurrente afirma que el candidato al tomar la decisión de postular en el proceso electoral no se encontraba afiliado a ningún partido político, sin embargo, en fecha posterior sin consentimiento y conocimiento del mismo aparece afiliado al citado partido, por lo cual en mayo solicitó permiso al personero legal del Partido Nacionalista Peruano, cuya autorización ha sido debidamente emitida mediante Resolución N° 860-2014-PL-PNP en fecha 7 de junio de 2014 (fojas 154).

3. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, concluye, en base a los términos del recurso impugnatorio, que el citado candidato al darse cuenta en el mes de mayo de la afiliación al citado partido político, y posteriormente solicitar autorización para participar en las elecciones municipales asumió de *motu proprio* su calidad de afiliado, por ende, al ser afiliado a una organización política y pretender postular por otra, ha debido presentar su autorización dentro del plazo legal. Ello teniendo en consideración que en reiterada jurisprudencia el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación.

4. Respecto a lo señalado, este órgano colegiado estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados en el presente recurso impugnatorio, ya que las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión, en cualquiera de las tres oportunidades señaladas, por que no resulta coherente, que si tal documento data de fecha anterior a la notificación de la resolución de inadmisibilidad e inclusive a la presentación de la solicitud de inscripción, no haya sido presentado en su oportunidad, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Roger Maquera Lupaca, personero legal titular del movimiento regional Proyecto Político Aquí; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00002-2014-JEE-PUNO/JNE, del 19 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Fabio Estanislao Sarmiento Choque para el Concejo Distrital de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno, con el objeto de participar en las elecciones municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-1

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidato para el Concejo Distrital de Amashca, provincia de Huaraz, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN N° 1349-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01596

AMASHCA - HUARAZ - ANCASH

JEE HUARAZ (EXPEDIENTE N° 0084-2014-004)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Loyer Efrén Quiroz Espada, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato Dionicio Bautista Gonzales para el Concejo Distrital de Amashca, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, en el marco de las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-HUARAZ/JNE (fojas 71 y 72), de fecha 8 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE) declaró inadmisibile la citada solicitud de inscripción de candidatos, requiriendo, respecto al candidato Dionicio Bautista Gonzales, presente la autorización exigida por el artículo 25, numeral 25.12, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento) al encontrarse el candidato en mención afiliado al Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo, motivo por el cual el referido personero legal, mediante escrito de subsanación (fojas 75 y 76), se remite a los pronunciamientos establecidos en las Resoluciones N° 1491-2006-JNE y N° 4201-2006-JNE, en las que se ha precisado que la exigencia de renuncia o autorización establecida en el artículo 18, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante, LPP) es únicamente a los afiliados a partidos políticos inscritos, mas no a quienes se encuentran afiliados a movimiento regionales u organizaciones políticas locales.

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 21 de julio de 2014, el JEE, declaró improcedente la inscripción del candidato Dionicio Bautista Gonzales, por considerar que con los argumentos señalados en su escrito de subsanación no se ha levantado la observación advertida en la resolución de inadmisibilidad.

Con fecha 25 de julio de 2014, el personero legal de la organización política recurrente, interpuso recurso de apelación, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Dionicio Bautista Gonzales, bajo los argumentos de la jurisprudencia señaladas en el escrito de subsanación, por lo que el JEE incurre en error de interpretación, pues el artículo 18 de la LPP no ha sido modificada.

CONSIDERANDOS

1. En el caso de autos, se advierte que el JEE mediante la resolución apelada, considera como no subsanada la observación respecto a la autorización expresa que exige el artículo 25, numeral 25.12, del Reglamento de Inscripción, puesto que no ampara los fundamentos de la agrupación política recurrente en su escrito de subsanación referidos a que la exigencia a la renuncia o a la autorización referida, no se aplica a los movimientos regionales. Asimismo, se hace presente que tales fundamentos son los mismos a los señalados en el escrito de apelación.

2. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario traer a colación la Resolución N° 718-2014-JNE, de fecha 22 de julio de 2014, que señala que no resulta adecuada una interpretación literal del artículo 18 de la LPP, en tanto la misma contradice la finalidad de las organizaciones políticas

en un sistema democrático como el nuestro y, en específico, la finalidad de la regulación de la postulación de sus afiliados en los procesos electorales, debiendo tenerse presente a tal efecto lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú; de tal manera que realizar una interpretación restrictiva y literal del artículo 18 de la LPP, llevaría a suponer que solo los partidos políticos compiten en los procesos electorales, o peor aún, que solo estos tienen relevancia en los mismos y que, por tanto, la obligación de solicitar tal autorización solo tiene sentido respecto de estos.

3. En ese sentido, y atendiendo a que la finalidad del deber de solicitar la autorización deviene de la finalidad de canalizar la participación política y representar la voluntad de los ciudadanos, se tiene que no resulta procedente los argumentos del personero legal de la agrupación política recurrente, por lo que estando a que de la consulta detallada de afiliación (fojas 101) se advierte que el candidato Dionicio Bautista Gonzales se encuentra afiliado al Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo desde el 28 de marzo de 2014, este se encontraba en la obligación de adjuntar el original o la copia certificada de la autorización expresa del referido movimiento regional, para que así pueda postular por el Partido Democrático Somos Perú.

4. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral considera que al no haberse subsanado la observación advertida por el JEE mediante N° 001-2014-JEE-HUARAZ/JNE, resulta procedente haber hecho efectivo el apercibimiento de improcedencia decretado en autos, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Loyer Efrén Quiroz Espada, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato Dionicio Bautista Gonzales para el Concejo Distrital de Amashca, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, en el marco de las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-2

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huayopata, provincia de La Convención, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 1358-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1698
HUAYOPATA - LA CONVENCION - CUSCO
JEE URUBAMBA (EXPEDIENTE N° 094-2014-032)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACION

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Enrique Robles Ponce,

personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Urubamba, en contra de la Resolución N° 02, de fecha 18 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida organización política al Concejo Distrital de Huayopata, provincia de La Convención, departamento de Cusco, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-URUBAMBA-JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 99 a 100), el Jurado Electoral Especial de Urubamba (en adelante JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Enrique Robles Ponce, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, por no haber presentado el plan de gobierno, el cual, además, debe estar firmado en cada hoja por el personero legal, otorgándole dos días naturales a efectos de que subsane dicha omisión.

Con fecha 16 de julio de 2014, Celio Melo Rojo, personero legal alterno de la mencionada organización política, acreditado ante el JEE, presenta un escrito de subsanación (fojas 101), en el cual señala que se adjunta el plan de gobierno firmado en cada hoja por el personero legal alterno (fojas 102 a 104). Sin embargo, el JEE, mediante Resolución N° 2, de fecha 18 de julio de 2014, declara improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de esta organización política por haber presentado nuevamente un documento de tres páginas titulado Formato Resumen del Plan de Gobierno Distrito de Huayopata-La Convención-Cusco (sic), el cual es idéntico al presentado inicialmente en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, por lo que no habría subsanado la observación realizada.

Con fecha 25 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política presenta un recurso de apelación (fojas 2 a 3), alegando que se trata únicamente de un error de forma, el cual es subsanable, por lo que no puede afectarse su derecho a elegir y ser elegido por aspectos formales, para lo cual adjuntó el plan de gobierno firmado por el personero legal en este recurso impugnatorio.

CONSIDERANDOS

1. Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-URUBAMBA-JNE, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización Fuerza Popular por no haber adjuntado el plan de gobierno en la referida solicitud, el cual es uno de los documentos que se deben presentar conforme al numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento).

2. Si bien, en el plazo de subsanación, el personero legal alterno de la mencionada organización política presentó un escrito en el cual señala que se adjunta el plan de gobierno solicitado, firmado en cada página por el personero legal, el JEE, mediante Resolución N° 2, declara improcedente la mencionada solicitud de inscripción, aplicando lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, por considerar que no se subsanó dicha observación, ya que se presentó un documento de tres páginas titulado Formato Resumen del Plan de Gobierno Distrito de Huayopata-La Convención-Cusco (sic), el cual es idéntico al presentado en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, y es el que se ha ingresado al Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales.

3. Con respecto a los momentos en los que las organizaciones políticas tienen para presentar documentos en los que acrediten su pretensión de inscripción de listas de candidatos, si bien es cierto, tanto en las Resoluciones N° 615-2014-JNE y N° 637-2014-JNE se han señalado que los documentos que deben presentarse en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, estos pueden presentarse también durante el periodo de subsanación, precisamente, esto está referido a las oportunidades en las que se puede presentar algún documento que debe adjuntarse en dicha solicitud y no se presentó con la misma, mas no a un plazo adicional para realizar los trámites requeridos, pues estos deben realizarse en los tiempos establecidos, por lo que, al no haberse presentado el plan de gobierno en ninguna de esas oportunidades, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud

de inscripción de lista de candidatos de la organización política Fuerza Popular.

4. Si bien se ha presentado en el recurso de apelación un plan de gobierno que cumpliría con los requerimientos establecidos, este Supremo Órgano Electoral ha señalado en la Resolución N° 0096-2014-JNE que los documentos presentados en el recurso de apelación no pueden ser materia de valoración por este colegiado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Enrique Robles Ponce, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Urubamba, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 02, de fecha 18 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida organización política al Concejo Distrital de Huayopata, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-3

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a alcalde y regidor al Concejo Distrital de Saurama, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 1359-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1817
SAURAMA - VILCASHUAMÁN - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (EXPEDIENTE N° 179-2014-019)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Roel Pozo Pérez, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, de fecha 19 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Tito David Rúa Jáuregui y Edwin Báez Barrientos, candidatos a alcalde y a regidor N° 1, respectivamente, al Concejo Distrital de Saurama, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, de fecha 8 de julio de 2014 (fojas 58 a 59), el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante JEE), declaró inadmisile la solicitud de inscripción de lista de candidatos al realizar observaciones a algunas candidaturas, además de hallar contradicciones en las edades consignadas en el acta de elecciones internas y diferencias entre el plan de gobierno y el formato resumen del plan de gobierno, otorgando 2 días naturales

para que la citada organización política subsane dichas observaciones.

Esta resolución se notificó el 10 de julio de 2014, por lo que el plazo de subsanación se cumplió el 12 de julio, sin embargo, Fulman Iván Bernuy Criales, personero legal titular de la referida organización política, acreditado ante el JEE, presentó el escrito de subsanación con fecha 13 de julio de 2014 (fojas 30 a 33), por lo que no fue valorado por el JEE que, a su vez, emitió la Resolución N° 002-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, de fecha 19 de julio de 2014 (fojas 8 a 9), en la cual, al no haberse subsanado las observaciones realizadas, a excepción de que verificaron que dos candidatos sí cumplían con los requisitos cuestionados, se declara improcedentes las solicitudes de inscripción de los candidatos Tito David Rúa Jáuregui y Edwin Báez Barrientos.

Con fecha 23 de julio de 2014, Roel Pozo Pérez, personero legal alterno de la mencionada organización política, acreditado ante el JEE, presenta un escrito solicitando la nulidad del acto de notificación de la Resolución N° 001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE (fojas 24 a 26), alegando que no se realizó válidamente, sin embargo, mediante Resolución N° 003-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, de fecha 24 de julio de 2014 (fojas 22 a 23), se declaró infundada la nulidad del acto de notificación de dicha resolución, pues conforme al numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede inferir que fue bien notificado al haber presentado el escrito de subsanación de fecha 13 de julio de 2014, pues es un acto que permite suponer razonablemente que conocía el contenido de la resolución. No obstante, con fecha 31 de julio de 2014, el personero legal alterno interpone recurso de apelación (fojas 2 a 6), señalando los mismos argumentos del escrito de nulidad.

CONSIDERANDOS

1. El personero legal alterno de la organización política en mención señala que no se les notificó adecuadamente la Resolución N° 001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, pues esta se habría dejado en la dirección de una casa vecina, por lo que recién se habría enterado de dicho documento el 13 de julio de 2014, sin embargo, es contradictorio el hecho de que, si recién se enteraron de la notificación en la fecha antes indicada, como es posible que la fecha de elaboración del escrito de subsanación sea el 12 de julio de 2014, de lo cual se puede inferir que la organización política sí tuvo conocimiento de la notificación antes de la fecha señalada por el personero legal.

2. Asimismo, en el escrito de subsanación presentado extemporáneamente no se hace mención de la supuesta irregularidad en la fecha de notificación, pues se debió cuestionar en dicho escrito la referida fecha a fin de que su escrito sí sea evaluado por el JEE antes de emitir la Resolución N° 002-2014-JEE-HUAMANGA/JNE.

3. Sumado a todo lo anterior, el personero legal no ha logrado acreditar que la notificación cuestionada se haya realizado en el lugar equivocado, por lo que esta sigue considerándose cierta. Por consiguiente, al haberse notificado adecuadamente la Resolución N° 001-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, la organización política tenía hasta el 12 de julio de 2014 para subsanar las observaciones señaladas en dicha resolución, y al no haberlo hecho corresponde que se declaren improcedentes las candidaturas observadas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Roel Pozo Pérez, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-HUAMANGA/JNE, de fecha 19 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Tito David Rúa Jáuregui y Edwin Báez Barrientos, candidatos a alcalde y a regidor N° 1, respectivamente, al Concejo Distrital de Saurama, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-4

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a regidora para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 1362-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01455
HUANCHACO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N° 0247-2014-051)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Víctor Alfredo Cueva Rojas, personero legal titular del partido político Acción Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por dicho órgano electoral, que declaró improcedente la inscripción de Karla Paola García Olaechea como candidata al cargo de regidora para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Víctor Alfredo Cueva Rojas presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE, de conformidad con el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción antes referidas, por cuanto no se cumplió con adjuntar, entre otros documentos, el original o la copia legalizada de los documentos que permitan corroborar que Karla Paola García Olaechea tiene domicilio dentro de la circunscripción a donde postula por el tiempo mínimo de dos años, en tanto su DNI, emitido por el Reniec, registra una fecha reciente de expedición, así como de los documentos presentados se advierte que es propietaria, mas no su tiempo de residencia en dicho domicilio por el tiempo que exige la ley, por lo que se le concede el plazo de dos días naturales, a fin de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declararse improcedente su solicitud (fojas 137 a 139).

Con escrito, de fecha 14 de julio de 2014, el mencionado personero legal titular adjunta, entre otros documentos, copia legalizada de la copia literal de la partida electrónica N° P14192257, así como de la escritura pública de compraventa de un predio ubicado en el distrito al cual postula (fojas 157 a 164).

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, el JEE, de conformidad con el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento de

Inscripción, declaró improcedente la mencionada solicitud con relación a la referida candidata, debido a que no acreditó domiciliar por dos años continuos en el distrito a donde postula.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 24 de julio de 2014, el personero Víctor Alfredo Cueva Rojas interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE (fojas 174 a 176), alegando que la candidata cuestionada vive en Huanchaco. A efectos de acreditar lo señalado, presenta, entre otros documentos, recibos de pago por prestación de servicios de teléfono del año 2011 (fojas 177 a 186).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), señala que para ser elegido alcalde o regidor se requiere "domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil".

2. Por su parte, el artículo 22, literal b, del Reglamento de inscripción, señala que para integrar las listas de candidatos que participen en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

3. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10, de la citada norma, con relación a los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, a fin de acreditar el periodo de domicilio en la circunscripción, establece lo siguiente:

"25.10 En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula podrán ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula."

4. En el presente caso se advierte que, con escrito, de fecha 14 de julio de 2014, el personero legal titular, acreditado ante el JEE, a fin de subsanar las observaciones realizadas mediante la Resolución N° 001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, presentó copia legalizada de la copia literal de la partida electrónica N° P14192257, emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sede Trujillo, con fecha 18 de abril de 2014 (fojas 157 a 158), así como copia legalizada del contrato compraventa suscrito por Rodolfo Arturo García Talledo y Lydia Cecilia Patricia Olaechea Vega de García, con Karla Paola García Olaechea y Germán Mori Arbulú, con relación al bien inmueble ubicado en la dirección Asentamiento Humano Las Lomas, Sector II, Mz S, lote 5, unidad 101, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (fojas 159 a 164).

5. Al respecto, conforme al criterio establecido por este Supremo Tribunal Electoral, en las Resoluciones N° 96-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, N° 192-2014-JNE, de fecha 12 de marzo de 2014, entre otras, considera que habiéndose acreditado que la candidata Karla Paola García Olaechea es propietaria de un inmueble ubicado en el distrito de Huanchaco, esto es, en la circunscripción por la cual postula desde el mes de abril de 2011, se debe tener por cumplido el requisito del domicilio por dos años continuos en el distrito de Huanchaco, levantándose así tal observación, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento de inscripción, por tanto se debe declarar fundado el recurso de apelación, revocar en dicho extremo la resolución venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva de la solicitud de inscripción de la cuestionada candidata con relación al resto de requisitos prescritos en la ley y en el Reglamento de inscripción.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Alfredo Cueva Rojas, personero legal titular del partido político Acción Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo, y en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Karla Paoola García Olaechea como candidata al cargo de regidora para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-5

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores al Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1442-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01950
BREÑA - LIMA - LIMA
JEE LIMA CENTRO (EXPEDIENTE N° 00107-2014-059)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Paola Victoria Sánchez Barazorda, personera legal titular del partido político Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 003-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, de fecha 26 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores, Cristina Sofía Mendoza López y Carlos Alberto Benites Eugenio, al Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro (en adelante JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la referida lista, observando, entre otros, la falta de acreditación del requisito de domicilio por dos años continuos a la circunscripción a la que postulan los candidatos a regidores Cristina Sofía Mendoza López y Carlos Alberto Benites Eugenio, habiéndose presentado en la subsanación copias certificadas notarialmente de seis contratos de servicios profesionales ad honorem de fechas 15 de enero de 2012, 2013 y 2014 a favor de la candidata nombrada, y de fechas 9 de enero de 2012,

2013 y 2014 a favor de candidato nombrado, celebrados todos con Javier Huamán Maguñá, cirujano dentista, y en donde se señala que prestarán sus servicios en la avenida Venezuela, 1095, distrito de Breña (fojas 60 a 65).

Mediante Resolución N° 0003-2014-JEE-DEL SANTA/JNE, de fecha 26 de julio de 2014 (fojas 39 a 42), el JEE, entre otros, declaró improcedente la solicitud de inscripción, respecto de los mencionados candidatos, al considerar que los contratos de servicios profesionales ad honorem presentados con la subsanación para acreditar el requisito de domicilio respecto de los referidos candidatos, no generan convicción, ya que carecen de fecha cierta, debido a que la certificación notarial contenida en ellos es respecto de la autenticidad de los documentos, pero no sobre la fecha de celebración de los contratos o la legalización de las firmas.

El 4 de agosto de 2014, la referida personera legal titular interpuso recurso de apelación (fojas 7) en contra de la citada resolución, en el extremo señalado, alegando, principalmente, que ningún dispositivo jurídico que regula el presente proceso municipal de 2014 exige que los documentos privados contengan fecha cierta, por lo que no puede exigirse lo que la ley no manda.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), en concordancia con el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos.

2. En tal sentido, el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de inscripción que regula los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, **exige que, en caso de que el documento nacional de identidad (en adelante DNI) del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.**

3. En el presente caso, de la copia del DNI de Cristina Sofía Mendoza López, candidata a regidora, el cual tiene fecha de emisión 4 de mayo de 2010, se verifica que su domicilio se ubica en el distrito de Lima (fojas 108). Asimismo, de la copia del DNI de Carlos Alberto Benites Eugenio, candidato a regidor, el cual tiene fecha de emisión 8 de junio de 2010, se verifica que su domicilio se ubica en el distrito de San Isidro. Consiguientemente, encontrándose ambos casos en el supuesto anteriormente descrito en el Reglamento de inscripción, correspondía presentarse en original o copia legalizada de **los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio continuo** en la localidad a la que se postula.

4. Así, con la solicitud de inscripción (fojas 75 a 76), respecto de la mencionada candidata Cristina Sofía Mendoza López, se adjunta el original de cinco contratos de arrendamiento de un cuarto habitación ubicado en el jirón Independencia 360, departamento 5, distrito de Breña, de fechas 1 de enero de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (fojas 110 a 124), documentos privados que no son de fecha cierta, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, por lo que no resultan suficientes para acreditar el mencionado requisito de domicilio, lo que sucede también con la copia simple del recibo de pago de servicio eléctrico anexo (fojas 125), al no haberse presentado en original o copia legalizada. Con el escrito de subsanación (fojas 53 a 54), si bien se adjunta copia certificada notarial de tres contratos de servicios profesionales ad honorem descritos anteriormente (fojas 60 a 62), esta certificación notarial es de fecha reciente, 17 de julio de 2014, por lo que tampoco acreditan los dos años continuos de domicilio en la circunscripción a la que se postula, dado que dichos documentos no tienen fecha cierta anterior.

5. Asimismo, con la solicitud de inscripción (fojas 75 a 76), respecto del referido candidato Carlos Alberto

Benites Eugenio, se adjunta el original de un contrato de arrendamiento de un minidepartamento ubicado en el jirón Iquique 29, distrito de Breña, de fecha 1 de febrero de 2010 (fojas 141), documento privado que no es de fecha cierta, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, por lo que no resulta suficiente para acreditar el mencionado requisito de domicilio, lo que sucede también con la declaración jurada de domicilio (fojas 142), al ser esta una declaración personal de fecha reciente, 17 de mayo de 2014. Con el escrito de subsanación (fojas 53 a 54), si bien se adjunta copia certificada notarial de tres contratos de servicios profesionales ad honorem descritos anteriormente (fojas 63 a 65), esta certificación notarial es de fecha reciente, 17 de julio de 2014, por lo que tampoco acreditan los dos años continuos de domicilio en la circunscripción a la que se postula, dado que dichos documentos no tienen fecha cierta anterior.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paola Victoria Sánchez Barazorda, personero legal titular del partido político Partido Democrático Somos Perú, y CONFIRMAR la Resolución N° 003-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE, de fecha 26 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores, Cristina Sofía Mendoza López y Carlos Alberto Benites Eugenio, al Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-6

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de integrante de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Pablo, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 1464-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01786

EL PRADO - SAN MIGUEL - CAJAMARCA
JEE SAN PABLO (EXPEDIENTE N° 00093-2014-024)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan José Isaías Alegre linares, personero legal de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de San Pablo, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-SANPABLO/JNE, de fecha 22 de julio de 2014, emitida por el citado Jurado Electoral Especial, en el extremo en que declaró improcedente la

inscripción de la candidatura de Telmo Gil Malaver, para el Concejo Distrital de El Prado, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Fuerza Popular presentó ante el Jurado Electoral Especial de San Pablo (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de El Prado, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, para participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 17).

Mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-SANPABLO/JNE, de fecha 22 de julio de 2014 (fojas 10 y 11), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización, a causa de que el citado candidato no adjuntó documento idóneo para acreditar domicilio continuo por dos años en la circunscripción en la que postula, por parte, el cual fue requerido mediante Resolución N° 001-2014-JEE-YAUAYOS/JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 74 y 75).

Con fecha 28 de julio de 2014, el personero legal de la mencionada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la precitada resolución, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de Telmo Gil Malaver, alegando que el referido candidato reside habitualmente en el caserío de Lamas Pampa del distrito de El Prado y que la resolución impugnada es controversial y evidencia una falta de motivación (fojas 1 al 4).

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, de los medios probatorios ofrecidos en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos tenemos dos certificados domiciliarios, suscritos por el juez de paz y el teniente gobernador de centro poblado de Lamas Pampa, a favor de Telmo Gil Malaver, documentos que acreditan que, a la fecha de su expedición, reside en el distrito de El Prado, pero no que cuente con domicilio continuo por dos años en la citada localidad, previos a la fecha del cierre del plazo para la inscripción de listas de candidatos.

2. Con el escrito de subsanación el personero legal presenta una copia del título de propiedad de Telmo Gil Malaver, el cual corresponde a un predio ubicado en el distrito y provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca; por lo que no acreditan domicilio continuo por dos años consecutivos, previos al 7 de julio de 2014, en la circunscripción en el cual postula como candidato.

3. Ahora bien, los documentos presentados por el recurrente con su recurso de apelación no podrán ser valorados, debido a que existen reiterados pronunciamientos emitidos por este órgano electoral, como la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, que establece, como regla general, que **solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE**, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin menoscabo de los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, en atención a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como a los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

4. Sin perjuicio de la aplicación de este criterio, con el propósito de tener mayores elementos de juicio respecto del incumplimiento del requisito de domicilio continuo en el distrito de El Prado, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, se ha verificado en la consulta de padrón electoral que Telmo Gil Malaver, durante los años 2013, 2012 y 2011 ha domiciliado en el distrito de Yonan, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.

5. En suma, los documentos presentados por la citada organización política no generan certeza ni convicción respecto del requisito del domicilio continuo del candidato la candidata Telmo Gil Malaver en el distrito al cual postula, por un tiempo no menor a dos años a la fecha límite de presentación de solicitud de inscripción; razón por la

cual, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-SANPABLO/JNE, de fecha 22 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de Telmo Gil Malaver, integrante de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Pablo, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-7

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de integrante de lista de candidatas para el Concejo Distrital de Azángaro, provincia de Yauyos, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1469-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01760
AZÁNGARO - YAUYOS - LIMA
JEE YAUYOS (EXPEDIENTE N° 0160-2014-071)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Celinda Paulina Barahona Muñoz, personera legal de la organización política Fuerza Popular, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Yauyos, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el citado Jurado Electoral Especial, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la candidatura a la alcaldía de María Luisa Morón Ramírez, para el Concejo Distrital de Azángaro, provincia de Yauyos, departamento de Lima, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Fuerza Popular presentó ante el Jurado Electoral Especial de Yauyos (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Azángaro, provincia de Yauyos, departamento de Lima, para participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 24).

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 21 de julio de 2014 (fojas 19 al 20), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata María Luisa Morón Ramírez, para el Concejo Distrital de Azángaro, debido a que no adjuntó documento

idóneo para acreditar domicilio continuo por dos años en el citado distrito, requerido mediante Resolución N° 001-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 99 y 100).

Con fecha 26 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la precitada resolución, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la referida candidata, alegando que, mediante el certificado de inscripción, sí ha cumplido con acreditar el domicilio por más de dos años en el distrito de Azángaro de la aludida candidata, ya que este documento no solo demuestra estar inscrito en Reniec, sino también que domicilia en dicho lugar (fojas 2 al 5).

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, de los medios probatorios ofrecidos en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos tenemos el certificado domiciliario de María Luisa Morón Ramírez, documento que acredita que, a la fecha de expedición, reside en el distrito de Azángaro, pero no que cuente con domicilio continuo por dos años en la citada localidad.

2. Con el escrito de subsanación se adjunta el certificado de inscripción de María Luisa Morón Ramírez, sin embargo, este documento, si bien acredita que el 27 de junio de 1998 dicha candidata se inscribió ante Reniec y domiciliaba en Azángaro, no acredita que en los dos últimos años, previos a la fecha de cierre de inscripción de lista de candidatos, haya domiciliado en esa jurisdicción, por lo que, el JEE procedió correctamente al declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la citada candidata.

3. Ahora bien, los documentos presentados por la recurrente con el recurso de apelación no pueden ser valorados, debido a que existen reiterados pronunciamientos emitidos por este órgano electoral, como la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, que establece, como regla general, que **solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE**, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin menoscabo de los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, en atención a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como a los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

4. Sin perjuicio de la aplicación de este criterio, con el propósito de tener mayores elementos de juicio respecto del incumplimiento del requisito de domicilio continuo en el distrito de Azángaro, provincia de Yauyos, departamento de Lima, se ha verificado en la consulta de padrón electoral que María Luisa Morón Ramírez, durante los años 2014, 2013 y 2012, ha mantenido su domicilio en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

5. En suma, los documentos presentados por la citada organización política no generan certeza ni convicción respecto del requisito de continuidad domiciliaria de la candidata María Luisa Morón Ramírez en el distrito al cual postula, por un tiempo no menor a dos años a la fecha límite de presentación de solicitud de inscripción; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y **CONFIRMAR** la Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de María Luisa Morón Ramírez, integrante de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Azángaro, provincia de Yauyos, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-8

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a consejeros regionales, titular y accesitario, al Gobierno Regional de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 1476-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01863

HUÁNUCO

JEE HUÁNUCO (EXPEDIENTE N° 0192-2014-039)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Ladislao Díaz Álvarez, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0003-2014, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Judith Toribio Lavado y Érika Garay Toribio, candidatos a consejeros regionales, titular y accesitario, respectivamente, al Gobierno Regional de Huánuco, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción, observando, entre otros, la falta de acreditación del requisito de residencia efectiva, por un mínimo de tres años en la circunscripción que se postula, de Judith Toribio Lavado, candidata a consejera regional por la provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, habiéndose presentado en la subsanación una certificación emitida por las autoridades y personas notables del centro poblado de Pucutín, distrito de Yanas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, de fecha 4 de julio de 2012, respecto del domicilio permanente en dicha comunidad, así como los originales de contratos de arrendamiento de terreno para sembrío ubicado en el mencionado Centro Poblado de Pucutín, de fechas 1 de setiembre de 2010, 5 de abril de 2011, 1 de abril de 2011 y 7 de junio de 2013, a favor de la candidata nombrada, en los cuales se aprecia la certificación de firmas realizada por juez de paz de Dos de Mayo-Yanas (fojas 31 a 35).

Mediante Resolución N° 0003-2014, de fecha 17 de julio de 2014 (fojas 14 a 19), el JEE, entre otros, declaró improcedente la solicitud de inscripción respecto de las referidas candidatas, al considerar que los documentos adjuntados no resultan suficientes para demostrar la residencia efectiva requerida, por cuanto con fecha 11 de marzo de 2014, la candidata Judith Toribio Lavado registró su cambio de residencia a la provincia de Dos de Mayo, siendo su anterior domicilio la provincia de Huánuco, motivo por el cual también resulta improcedente la inscripción de la candidata accesitaria.

El 30 de julio de 2014, el referido personero legal titular interpuso recurso de apelación (fojas 7 a 11) en contra de la citada resolución, en el extremo señalado, alegando, principalmente, que para acreditar el requisito de residencia de la mencionada candidata Judith Toribio Lavado, se han presentado documentos idóneos tales como el certificado domiciliario suscrito por las autoridades

y personas notables del centro poblado de Pucutín, distrito de Yanas, provincia de Dos de Mayo, de fecha 4 de julio de 2012, y los contratos de arrendamiento de terrenos agrícolas suscritos a su favor, que si bien con fecha 11 de marzo de 2014 su documento nacional de identidad (en adelante DNI) registra un cambio de domicilio, ello no es prueba plena de residencia efectiva en otra provincia.

CONSIDERANDOS

1. El literal c del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante Resolución N° 272-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, dispone que para integrar las fórmulas y listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones regionales, todo ciudadano requiere acreditar residencia efectiva por un mínimo de tres años, en la circunscripción a la que postula, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

2. En tal sentido, el numeral 26.10 del artículo 26 del Reglamento de inscripción que regula los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de su fórmula y lista de candidatos, **exige que**, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de residencia requerido, **deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los tres años de residencia efectiva en la circunscripción en la que se postula.**

3. En el presente caso, de la copia del DNI de Judith Toribio Lavado, candidata a consejera regional titular por la provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, el cual tiene fecha de emisión 11 de marzo de 2014, se verifica que su domicilio se ubica en la provincia de Dos de Mayo (fojas 282). Del padrón electoral se aprecia que en la fecha referida la candidata en cuestión hace cambio de domicilio a dicha provincia, siendo su anterior ubigeo la provincia de Huánuco. Consiguientemente, encontrándose en el supuesto anteriormente descrito en el Reglamento de inscripción, de no acreditar el requisito mínimo de residencia, correspondía presentarse en original o copia legalizada de **los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio continuo** en la localidad a la que se postula.

4. De los documentos presentados con el escrito de subsanación (fojas 20 a 23), respecto de la mencionada candidata Judith Toribio Lavado, se adjunta el original del certificado domiciliario suscrito por distintas autoridades y personas notables del Centro Poblado de Pucutín, distrito de Yanas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, de fecha 4 de julio de 2012 (fojas 31), el cual solo acredita que en dicha fecha la candidata domiciliaba en dicho centro poblado. Asimismo, los originales de contratos de arrendamiento de terreno para sembrío ubicado en el mencionado centro poblado de Pucutín, de fechas 1 de setiembre de 2010, 5 de abril de 2011, 1 de abril de 2011 y 7 de junio de 2013, a favor de la candidata nombrada (fojas 32 a 35), son documentos privados que no contienen fecha cierta, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, por cuanto la certificación de firmas realizada por el juez de paz de Dos de Mayo-Yanas, que corre en los mismos, carece de fecha, por lo que no se puede determinar, por ende, la fecha cierta en los referidos documentos.

5. En tal sentido, resulta evidente que el partido político Fuerza Popular no ha cumplido con acreditar el requisito mínimo de residencia efectiva respecto de Judith Toribio Lavado, candidata a consejera regional titular por la provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, por lo que resulta improcedente su inscripción, siendo también improcedente la inscripción de su accesitaria Érika Garay Toribio, en aplicación extensiva del literal c del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de inscripción.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ladislao Díaz Álvarez,

personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 0003-2014, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Judith Toribio Lavado y Erika Garay Toribio, candidatos a consejeros regionales, titular y accesitario, respectivamente, al Gobierno Regional de Huánuco, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-9

Confirman resolución en el extremo en que declaró improcedente inscripción de candidaturas para el Concejo Provincial de Virú, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 1479-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01575

VIRÚ - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N° 0221-2014-051)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, doce de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Néstor Gustavo Villaverde de la Cruz, personero legal de la organización política Movimiento Regional Independiente de Campesinos, Obreros y Estudiantes, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Carlos Alberto Sánchez Heredia y Perla Tatiana Aguilar Malca, para el Concejo Provincial de Virú, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Movimiento Regional Independiente de Campesinos, Obreros y Estudiantes presentó ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Virú, departamento de La Libertad, para participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 2).

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles la citada solicitud (fojas 124 al 126), por lo que, el 14 de julio de 2014, la organización política en mención presentó su escrito de subsanación, a la que adjuntó dos solicitudes de renuncia a la organización política a la que pertenecen, correspondiente a los dos candidatos mencionados (141 y 143).

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los citados candidatos, a causa de no haber adjuntado documento idóneo para acreditar la referida renuncia a la organización política al cual están afiliados (fojas 144 al 145).

Con fecha 24 de julio de 2014, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en

contra de la precitada resolución, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de Carlos Alberto Sánchez Heredia y Perla Tatiana Aguilar Malca, alegando que sí cumplieron con renunciar oportunamente a la organización política a la que pertenecen y que el JEE le hace el requerimiento de comunicar dicha renuncia al Registro del Organizaciones Políticas (ROP), a raíz de una interpretación errónea de la norma correspondiente (fojas 148 al 150).

CONSIDERANDOS

1. El párrafo final de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos y el artículo 64 del Reglamento del Registro del Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N° 123-2014-JNE, establecen el procedimiento que debe seguir el afiliado de una organización política que desea postular por otra, el cual debe renunciar con cinco meses de anticipación a la fecha de cierre del plazo para presentar listas de candidatos y el cargo de esta renuncia debe ser presentada inmediatamente ante el ROP hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, esto es, hasta el 7 de julio de 2014; vencido el plazo sin que se haya presentado la renuncia, la desafiliación no surtirá efectos para el presente proceso electoral.

2. En el presente caso, al escrito de subsanación, el personero legal adjuntó dos documentos de renuncia a su organización política de los referidos candidatos; sin embargo, se puede advertir que se incumplió con la obligación de comunicar dichas renunciaciones al ROP, conforme lo establecen los artículos 18 de la LPP y 64 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 123-2012-JNE (en adelante, el Reglamento del ROP).

3. Cabe precisar que el cuarto párrafo del artículo 18 de la LPP, regula el procedimiento de renuncia que tiene derecho a realizar aquel ciudadano que ya no desea estar afiliado a su organización política, sino a otra. Este dispositivo garantiza que un afiliado no esté supeditado a la aceptación o no de su renuncia, por parte de organización política a la que pertenece, sino que tenga plena libertad de desafiliarse a esta y afiliarse a otra.

4. Así, en cuanto a que el recurrente apela a la normado en la LPP, prescindiendo del Reglamento del ROP, debe precisarse que estas dos normas de distinto rango no se contradicen, sino que se complementan entre sí, debiendo entenderse que la Resolución del ROP únicamente establece los parámetros y precisa los plazos en que debe darse cumplimiento al requisito de la renuncia y la comunicación oportuna, por razones de control en la calificación de las solicitudes de inscripción.

5. Ahora bien, en su recurso de apelación, el recurrente adjunta documentos sobre la comunicación de la renuncia partidaria de Carlos Alberto Sánchez Heredia; al respecto, es menester precisar que existen reiterados pronunciamientos emitidos por este órgano electoral, como la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, que establece, como regla general, que **solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE**, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin menoscabo de los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, en atención a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como a los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

6. Sin perjuicio de la aplicación de este criterio, con el propósito de tener mayores elementos de juicio respecto del incumplimiento del requisito de renuncia partidaria, se ha verificado en la consulta detallada de afiliación que, a la fecha, Carlos Alberto Sánchez Heredia figura como afiliado a la organización política Partido Aprista Peruano desde el 23 de enero de 2008 y Perla Tatiana Aguilar Malca aparece como afiliada a la organización política Partido Popular Cristiano desde el 5 de julio de 2010.

7. En suma, los documentos presentados ante el JEE respecto de la renuncia de los candidatos Carlos Alberto Sánchez Heredia y Perla Tatiana Aguilar Malca no cumplen con el requisito de oportunidad exigida por las normas acotadas; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Movimiento Regional Independiente de Campesinos, Obreros y Estudiantes y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Carlos Alberto Sánchez Heredia y Perla Tatiana Aguilar Malca, para el Concejo Provincial de Virú, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-10

Confirman resolución en el extremo en que declaró improcedente inscripción de integrante de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tauripampa, provincia de Yauyos, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1519-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01781
TAURIPAMPA - YAUYOS - LIMA
JEE YAUYOS (EXPEDIENTE N° 0112-2014-JEE-YAUYOS/JNE) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, doce de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Rafael Octavio Saavedra Valerio, personero legal de la organización política Movimiento Regional Unión Cívica Lima, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Yauyos, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, emitida por el citado Jurado Electoral Especial, en el extremo en que declaró improcedente la candidatura a la alcaldía de Crecencio Ermias Saavedra Ferrer, integrante de la lista de la citada organización política, para el Concejo Distrital de Tauripampa, provincia de Yauyos, departamento de Lima, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Movimiento Regional Unión Cívica Lima presentó ante el Jurado Electoral Especial de Yauyos (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tauripampa, provincia de Yauyos, departamento de Lima, para participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 14 y 15).

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, (fojas 6 al 8) el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del referido la referido candidato, a causa de no haber adjuntado documento de fecha cierta para acreditar domicilio continuo por dos años en la circunscripción en

la que postula, el cual fue requerido mediante Resolución N° 001-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 85 y 86).

Con fecha 25 de julio de 2014, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la precitada resolución, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de Crecencio Ermias Saavedra Ferrer, alegando que no se ha valorado en conjunto los documentos sobre arraigo domiciliario de dicho candidato en el distrito de Tauripampa (fojas 2 al 4).

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

2. En el presente caso, de los medios probatorios ofrecidos en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos tenemos el certificado domiciliario de Crecencio Ermias Saavedra Ferrer, documento que únicamente acredita que, a la fecha de su expedición, reside en el distrito de Tauripampa, pero no que cuenta con domicilio continuo por dos años, previos a la fecha del cierre del plazo para la inscripción de listas de candidatos, en el distrito en que presenta su candidatura.

3. Con el escrito de subsanación, el personero legal de la organización política en referencia presenta dos contratos de arrendamiento de terreno agrícola y uno de arrendamiento de vivienda; sin embargo, cabe precisar que ninguno de los tres contratos consigna fecha cierta respecto de su celebración, de modo tal, que produzcan certeza acerca del domicilio continuo en dicho distrito, por el lapso de años consecutivos previos al 7 de julio de 2014, respecto del candidato Crecencio Ermias Saavedra Ferrer.

4. Sin perjuicio de la aplicación de este criterio, con el propósito de tener mayores elementos de juicio respecto del incumplimiento del requisito de domicilio continuo en el distrito de Tauripampa, provincia de Yauyos, departamento de Lima, se ha verificado en la consulta del padrón electoral que Crecencio Ermias Saavedra Ferrer, hasta antes del 21 de febrero de 2013, mantuvo domicilio en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, motivo por el cual no cumple con el requisito formal de domicilio continuo por dos años en la jurisdicción en que postula.

5. En suma, los documentos presentados por la citada organización política no generan certeza ni convicción respecto del requisito de continuidad domiciliaria del candidato Crecencio Ermias Saavedra Ferrer en el distrito al cual postula, por un tiempo no menor a dos años previos a la fecha límite de presentación de solicitud de inscripción de listas de candidatos; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Movimiento Regional Unión Cívica Lima y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 16 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de Crecencio Ermias Saavedra Ferrer, integrante de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tauripampa, provincia de Yauyos, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-11

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor al Concejo Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 1520-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01752
EL PORVENIR - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N° 00234-2014-051)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Víctor Rolando Arroyo Pajila, personero legal titular del partido político Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a regidor Diego Alexander Calderón Carranza al Concejo Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la referida lista, observando, entre otros, la falta de acreditación del requisito de domicilio por dos años continuos en la circunscripción que postula del candidato a regidor Diego Alexander Calderón Carranza, habiéndose presentado en la subsanación solo la declaración jurada de domicilio del referido candidato, de fecha 12 de julio de 2014 (fojas 108).

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 14 de julio de 2014 (fojas 112 a 114), el JEE, entre otros, declaró improcedente la solicitud de inscripción respecto del mencionado candidato, al considerar que la documentación adjuntada a la subsanación no acredita fehacientemente los dos años continuos de domicilio requerido.

El 25 de julio de 2014, el referido personero legal titular interpuso recurso de apelación (fojas 118 a 122) en contra de la citada resolución, en el extremo señalado, alegando que no se ha tomado en cuenta la declaración jurada de domicilio adjuntada a la subsanación ni la declaración jurada de vida del candidato anexada a la solicitud de inscripción, en donde se puede advertir que postuló al mismo cargo de elección popular en las elecciones municipales de 2010.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), en concordancia con el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano

requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos.

2. En tal sentido, el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de inscripción que regula los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, **exige que, en caso de que el documento nacional de identidad (en adelante DNI) del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.**

3. En el presente caso, de la copia del DNI de Diego Alexander Calderón Carranza, candidato a regidor, el cual tiene fecha de emisión 21 de octubre de 2013, se verifica que su domicilio se ubica en el distrito de El Porvenir, sin embargo del referido documento no acredita los dos años continuos de domicilio requerido.

4. Empero, del padrón electoral se verifica que el mencionado candidato hizo el cambio de domicilio al distrito que postula el 15 de octubre de 2007, siendo, consiguientemente, su ubigeo en el distrito de El Porvenir, desde esa fecha hasta la actualidad, con lo que se acredita fehacientemente el requisito de domicilio por dos años continuos exigido, no correspondiendo, por ende, presentarse, original o copia legalizada, de documentos con fecha cierta, que acrediten ello.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Víctor Rolando Arroyo Pajila, personero legal titular del partido político Perú Patria Segura, y en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a regidor Diego Alexander Calderón Carranza al Concejo Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con la tramitación correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-12

Revocan resolución que declaró improcedente inscripción de lista de integrantes de candidatos para el Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 1527-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01923
HUACHIS - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI
(EXPEDIENTE N° 0183-2014-010-HUARI/JNE)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Héctor Flores Leiva, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari, en contra de la Resolución N° 0002, de fecha 19 de julio de 2014, emitida por el citado Jurado Electoral Especial, en el extremo en que declaró improcedente las candidaturas de Marcos Cóndor Flores y Natividad Salgado Mendoza, integrantes de la lista de la referida organización política, para el Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2014, el personero legal de la referida organización política presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, para participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 26 y 27).

Mediante Resolución N° 0002, de fecha 19 de julio de 2014, (fojas 21 al 23), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del referido candidato, a causa de que los documentos presentados resultan insuficientes para acreditar los dos años de domicilio en la circunscripción en la que postulan dichos candidatos, los cuales fueron requeridos mediante Resolución N° 0001, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 138 y 140).

Con fecha 4 de agosto de 2014, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de Marcos Cóndor Flores y Natividad Salgado Mendoza, alegando que no se ha tomado en cuenta los documentos presentados y los padrones electorales que demuestran que los citados candidatos sí domicilian en el distrito de Huachis (fojas 2 al 7).

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

2. En el presente caso, de los medios probatorios ofrecidos tanto en la oportunidad de la presentación de solicitud de inscripción de la lista de candidatos como en el escrito de subsanación no fueron suficientes para acreditar que los citados candidatos cuentan con domicilio continuo por dos años, previos a la fecha del cierre del plazo para la inscripción de listas de candidatos, en el distrito en el que presentan su candidatura.

3. Sin embargo, con el propósito de tener mayores elementos de juicio respecto del cumplimiento o no del requisito de domicilio continuo en el distrito de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, se ha verificado en la consulta del padrón electoral que los candidatos a regidores Marcos Cóndor Flores y Natividad Salgado Mendoza, durante los años 2012, 2013 y 2014, han mantenido su domicilio en el referido distrito en el que presentan sus candidaturas, por lo que se, concluye que sí cumplen con el requisito.

4. En suma, si bien, primigeniamente, los documentos presentados por la citada organización política no generan certeza, la información proporcionada por el padrón electoral de los años citados sí acredita que Marcos Cóndor Flores y Natividad Salgado Mendoza han domiciliado durante los dos años previos a la fecha límite de presentación de solicitud de inscripción de listas de candidatos, en el distrito de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash; razón por la cual, corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Democrático Somos Perú y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 0002, de fecha 19 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de Marcos Cóndor Flores y Natividad Salgado Mendoza, integrantes de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con el trámite de la presente solicitud de inscripción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1140489-13

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Mitsui Auto Finance Perú S.A. la apertura de oficina especial temporal, ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 5979-2014

Lima, 9 de setiembre de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mitsui Auto Finance Perú S. A. para que se le autorice la apertura de una (01) oficina especial temporal; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado; Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Mitsui Auto Finance Perú S. A. la apertura de una oficina especial temporal,

la cual operará desde el 20.11.2014 hasta el 30.11.2014; ubicada en el Centro de Exposiciones Jockey Club del Perú, Av. Javier Prado Este intersección con Carretera Panamericana sin número, puerta 1 - Hipódromo de Monterrico, Parcela I, distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1140139-1

Modifican Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y la Sección VI, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del anexo sobre actividades programadas del Reglamento de Auditoría Interna, y derogan Capítulo IV del Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito

RESOLUCIÓN SBS N° 6253-2014

Lima, 19 de setiembre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a), e) e i) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran, fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan y fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, faculta a la Superintendencia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, mediante la Resolución N° 052-98-EF/SAFP se aprobó el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones, en el que se establece la normativa referida al Sistema Integral de Administración de Riesgos de Inversión;

Que, mediante la Resolución SBS N° 37-2008 se aprobó el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, orientado a que las empresas supervisadas cuenten con un entorno interno apropiado, desarrollar una adecuada determinación de objetivos, implementar una oportuna identificación, evaluación, tratamiento y control de riesgos, así como elaborar los reportes pertinentes y efectuar un adecuado monitoreo;

Que, mediante la Resolución SBS N° 2116-2009 se aprobó el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, orientado a que las empresas supervisadas implementen actividades, metodologías y procedimientos a fin de administrar adecuadamente los riesgos asociados al desarrollo de sus actividades, los cuales pueden generarse por deficiencias o fallas en los procesos internos, en la tecnología de la información, en las personas o por ocurrencia de eventos externos;

Que, mediante la Resolución SBS N° 3780-2011 se aprobó el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito, orientado a que las empresas supervisadas, entre las que se encuentran las AFP, cuenten con prácticas sólidas de gestión de riesgo de crédito que sean consistentes con las

recomendaciones formuladas a nivel internacional y que permitan proteger los intereses de los pensionistas;

Que, mediante la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Auditoría Interna;

Que, en el marco de la publicación de la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, Ley N° 29903, se han introducido modificaciones que refuerzan los conceptos de responsabilidad fiduciaria y buen gobierno corporativo de las AFP, a fin de promover una gestión eficiente, flexible y oportuna del portafolio, de modo tal que las AFP, en su condición de inversionistas institucionales, asuman plena responsabilidad fiduciaria por la administración de los fondos a lo largo de la vida laboral de los afiliados, con fin al otorgamiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia en el SPP;

Que, los eventos de crisis que afectaron los mercados internacionales requieren establecer una regulación que permita reforzar los sistemas, modelos y directrices para una adecuada administración de los riesgos de inversión;

Que, en el marco de lo señalado en los considerandos anteriores, es relevante fortalecer las responsabilidades, funciones y obligaciones que deben cumplir los órganos responsables de la gestión de los riesgos de inversión, tales como el directorio, el comité de riesgos de inversión y la unidad de riesgos de inversión, de tal forma que se cuente con un sistema de gestión de riesgos eficiente; así como, incluir mayores alcances y/o requerimientos mínimos en relación con la administración del riesgo de mercado, crédito, liquidez y operativo de aplicación específica a los Fondos de Pensiones;

Que, considerando la regulación y las prácticas internacionales en materia de administración de los riesgos de inversión, se considera conveniente efectuar las modificaciones al Capítulo XI del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido al Sistema Integral de Administración de los Riesgos de Inversión;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Riesgos, de Estudios Económicos, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en los artículos 25° y 57° del TUO de la Ley, y en la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Capítulo XI del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, por el texto siguiente:

**“CAPÍTULO XI
GESTIÓN DE RIESGOS DE INVERSIÓN**

Artículo 110°.- Responsabilidad del directorio. Son responsabilidades del directorio de la AFP al menos las siguientes:

a) Aprobar y vigilar la adecuada implementación de los objetivos, estrategias, políticas, procedimientos y acciones para una gestión de los riesgos de inversión efectiva, que implica identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos, sean estos cuantificables o no; y proporcional a la naturaleza y complejidad de las inversiones de las Carteras Administradas, incluyendo lo siguiente:

a.1) Establecer, de modo explícito, que la AFP tiene como principal objetivo administrar prudentemente los recursos de los afiliados.

a.2) Determinar la estructura organizacional, debiendo considerar similares niveles jerárquicos e independencia

entre el comité de inversiones y el comité de riesgos de inversión, así como entre la unidad de inversiones y la unidad de riesgos de inversión.

a.3) Velar por el equilibrio entre el comité de riesgos de inversión y el comité de inversiones, y la unidad de riesgos de inversión y la unidad de inversiones, en términos de calidad de recursos humanos, infraestructura, remuneraciones, incentivos, acceso a la información, según sea el caso.

a.4) Establecer las responsabilidades del comité de riesgos de inversión y de la unidad de riesgos de inversión.

a.5) Aprobar el apetito por riesgo y los niveles de tolerancia, conociendo las características de los riesgos de inversión a los que se encuentran expuestas las Carteras Administradas.

a.6) Aprobar las alertas y límites internos de exposición a los riesgos de inversión de manera global y por tipo de riesgo para las Carteras Administradas.

a.7) Solicitar información adicional, de ser el caso, a los órganos competentes a efectos de dar cumplimiento a sus funciones.

b) Revisar los objetivos, estrategias, políticas, procedimientos y acciones señaladas en el literal a), por lo menos una vez al año y adaptarlos, según sea el caso, ante cualquier cambio significativo en el ambiente interno y/o externo.

c) Establecer y vigilar la adecuada implementación de un sistema de información que permita identificar, recoger, procesar y reportar información útil para la gestión de los riesgos de inversión y que ayude a la efectiva toma de decisiones del directorio y de las áreas involucradas.

d) Establecer procedimientos de resolución de conflictos ante divergencias entre los acuerdos o decisiones tomadas por:

d.1) El comité de riesgos de inversión y el comité de inversiones.

d.2) La unidad de riesgos de inversión y la unidad de inversiones, incluyendo sus instancias superiores respectivas, encargadas de resolver dichos conflictos y establecer las políticas de seguimiento.

e) En concordancia con el artículo 144ª, aprobar la política para evitar conflictos de interés, incluyendo la definición e identificación de los potenciales conflictos de interés, criterios para prevenir, gestionar y superar tales situaciones, así como procedimientos y/o normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de interés en las actividades relacionadas al proceso de inversión.

f) Aprobar en su reglamento de directorio o documento similar, los requerimientos mínimos exigibles al director que participa en el comité de riesgos de inversión. La calificación y experiencia requeridas dependen de las responsabilidades asignadas, siendo obligatorio que posea adecuada idoneidad técnica.

g) Aprobar los lineamientos generales para la política de remuneración y compensaciones para los profesionales involucrados en la gestión de los riesgos de inversión, los que deben:

g.1) Fomentar un comportamiento prudente que tome en cuenta el apetito por riesgo y los intereses de largo plazo de los Fondos de Pensiones.

g.2) Reflejar el desempeño individual, que incluye la calidad y efectividad en el monitoreo de los riesgos y en la propuesta de acciones para su mitigación.

g.3) Fomentar el cumplimiento de las leyes y regulaciones; así como, de las políticas, los manuales y procedimientos de la AFP.

h) Aprobar los procedimientos de contratación y remoción de los profesionales responsables de la gestión de los riesgos de inversión, los requerimientos mínimos de capacidad, competencias, conocimiento y experiencia profesional, y designar al profesional responsable de la unidad de riesgos de inversión.

i) Aprobar las políticas y/o procedimientos para una permanente capacitación o actualización de los profesionales involucrados en la gestión de los riesgos de inversión. El plan de capacitación debe contemplar programas de inducción y actualización relacionados con la gestión del riesgo de inversión.

j) Crear los subcomités que considere convenientes para el ejercicio de las funciones del comité de riesgos de inversión.

k) Encargar a un experto independiente que acredite contar con el conocimiento y experiencia requerida, la evaluación anual de los modelos de riesgo, considerando los siguientes aspectos: (i) la funcionalidad de los modelos y sistemas de medición de riesgo utilizados, realizando pruebas retrospectivas; ii) el cumplimiento de los procedimientos para llevar a cabo la medición de los riesgos de inversión; y, (iii) los supuestos, parámetros y metodologías utilizados en los sistemas de procesamiento de la información y para el análisis de los riesgos.

l) Asegurar el uso de los escenarios de estrés, de tal forma que promueva la identificación y control de los riesgos, adopte supuestos adecuados, genere beneficios en la discusión de los resultados y permita la evaluación de las potenciales acciones y contribuya a la toma de decisiones.

Artículo 111º.- Requerimientos mínimos del comité de riesgos de inversión. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110º, el directorio de la empresa debe establecer un comité de riesgos de inversión, conforme a los siguientes requisitos:

a) El comité debe ser presidido por el gerente general de la AFP y estar conformado por al menos un director y el responsable de la unidad de riesgos de inversión. Los directores miembros de dicho comité deben contar con los conocimientos técnicos y experiencia profesional apropiados para la gestión de riesgos de inversión.

b) Cada miembro del comité tiene derecho a un voto, debiendo establecer un procedimiento interno para adoptar acuerdos en caso de empate en la votación. La aprobación de los acuerdos es por mayoría de votos.

c) El comité debe reunirse al menos mensualmente y los acuerdos que se adopten deben constar en actas suscritas por cada uno de los asistentes a las reuniones.

d) Deberá participar con voz pero sin voto el responsable de la unidad de inversiones o unidad equivalente; y, además podrán participar otros profesionales vinculados a la realización de las inversiones y de la ejecución de la estrategia que dicte el comité de inversiones y de las distintas áreas involucradas en la operación que impliquen la toma de riesgos, que al efecto señale el propio directorio. Adicionalmente, el referido comité podrá contar con la presencia del responsable de auditoría interna, quien asistirá en calidad de invitado sin derecho a voz ni voto.

e) Los funcionarios que lo conformen deben contar con experiencia en las funciones específicas que realicen.

Cabe precisar que el comité de riesgos de inversión debe ser un comité especializado del comité de riesgos de la AFP.

Artículo 111º-A.- Funciones del comité de riesgos de inversión. El comité de riesgos de inversión debe asumir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) Presentar la propuesta de los objetivos, estrategias, políticas, procedimientos y acciones de la gestión de riesgos de inversión para aprobación del directorio, y opinar sobre las modificaciones que se realicen.

b) Supervisar la implementación de los objetivos, políticas y procedimientos de las inversiones de las Carteras Administradas aprobados por el directorio. Dicha supervisión debe quedar documentada.

c) Recomendar al directorio los niveles de tolerancia y apetito de riesgo, en función al objetivo de inversión de cada tipo de fondo, el horizonte de inversión, requerimientos regulatorios, acceso al mercado de capitales, infraestructura y recursos suficientes, e idoneidad y capacidad de los funcionarios responsables de la administración de los riesgos de inversión.

d) Proponer al directorio límites internos de exposición a los riesgos de inversión de manera global y por tipo de riesgo, debiendo ser revisados al menos con una periodicidad anual.

e) Proponer al directorio niveles de alerta temprana para evitar incurrir directamente en excesos a límites internos o regulatorios para el control de los riesgos de inversión.

f) Velar por el cumplimiento de los límites de inversión internos y regulatorios, y en caso se exceda estos límites, informar inmediatamente al directorio de la AFP y al comité de inversiones.

g) Aprobar el procedimiento para autorizar los excesos temporales a los límites internos establecidos para los distintos tipos de riesgos de inversión, y realizar los ajustes a estos cuando las condiciones y el entorno así lo requieran, informando al directorio oportunamente sobre el ejercicio de las referidas facultades y de las medidas correctivas implementadas.

h) Aprobar y revisar por lo menos anualmente las metodologías, parámetros, modelos y escenarios de estrés a ser utilizados para identificar, medir, analizar, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos de inversión a las que estén expuestas las Carteras Administradas; así como comprender y establecer las limitaciones y la incertidumbre relacionada a los resultados de los modelos y el riesgo inherente en su utilización.

i) Aprobar los estándares y/o procedimientos para el monitoreo diario de los riesgos de inversión a los que se encuentran expuestas los recursos de las Carteras Administradas, en función a la naturaleza y complejidad de los instrumentos u operaciones de inversión.

j) Aprobar nuevos mercados, monedas, agentes intermediarios de operaciones de préstamos valores y operaciones de reporte, *clearer brokers* y contrapartes, emisores, entidades de custodia, mecanismos de negociación electrónica, entre otros.

k) Aprobar los instrumentos u operaciones de inversión a los que hace se referencia en el Capítulo XVIII del Título VI del Compendio de Normas del SPP, conforme lo señalado en el artículo 168° del Título VI, otras normas emitidas por la Superintendencia o los procedimientos internos de la AFP; según corresponda.

l) Realizar el seguimiento a las recomendaciones realizadas por la unidad de riesgos de inversión al gerente general y al comité de inversiones, con la finalidad de reducir la exposición a los riesgos de inversión.

m) Vigilar y monitorear el cumplimiento de las políticas, procedimientos, criterios, manuales metodológicos referidos a los criterios de valorización de los diferentes instrumentos u operaciones de inversión; de tal forma que se puedan realizar las impugnaciones en los casos que resulte aplicable.

n) Monitorear la efectividad de las funciones de la gestión de los riesgos de inversión a lo largo de las áreas vinculadas al proceso de inversiones de las Carteras Administradas.

o) Informar mensualmente al directorio sobre las medidas correctivas implementadas en el marco de la gestión de los riesgos de inversión, considerando el resultado de las auditorías y las evaluaciones realizadas. Asimismo debe informar, al directorio y al comité de inversiones, el nivel de exposición al riesgo de las Carteras Administradas, el análisis de riesgo realizado y los posibles efectos negativos asociados, por lo menos mensualmente.

p) Proponer al directorio mejoras a la política sobre conflictos de interés relacionadas a la gestión de riesgos de inversión.

q) Aprobar los reportes de monitoreo de los riesgos de inversión.

r) Aprobar los planes de contingencia y revisarlos al menos con periodicidad anual.

Artículo 112°.- Requerimientos mínimos de la unidad de riesgos de inversión. La AFP debe contar con una unidad especializada de la unidad de riesgos de la AFP que servirá de apoyo al comité de riesgos de inversión encargándose de identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar de manera integral los riesgos de inversión cuantificables o no en que incurran las Carteras Administradas. La unidad de riesgos de inversión debe cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

a) Mantener independencia funcional respecto de la unidad de inversiones, registro de operaciones, contabilidad, tesorería, custodia, auditoría interna u otras similares.

b) Mantener el mismo nivel jerárquico que la unidad de inversiones.

c) Contar con infraestructura, equipamiento y materiales adecuados para cumplir con sus funciones.

d) Contar con un sistema de información que permita identificar, recoger, procesar y reportar información útil para la gestión de los riesgos de inversión y que ayude a la efectiva toma de decisiones del comité de riesgos de inversión, directorio y de las áreas involucradas.

e) Contar con sistemas informáticos que soporten todas las etapas del proceso de gestión de los riesgos de inversión.

f) Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que incorporen información de todos los tipos de riesgos de modo independiente y global, considerando la interacción de tales riesgos.

g) Contar con procedimientos para identificar, gestionar y controlar el riesgo de los modelos utilizados en la gestión de riesgos (riesgo de modelo), y que está asociado a errores en la especificación, implementación, aplicación y actualización de datos, supuestos, parámetros y metodologías del modelo, entre otros aspectos.

h) Contar con manuales de procedimientos y funciones detallados, indicando las personas responsables de cada actividad del proceso de gestión de riesgos.

i) Contar con la cantidad de profesionales suficiente para llevar a cabo las actividades de gestión de riesgos de inversión de las Carteras Administradas.

j) Contar con sistemas de seguridad de la información asociada a la gestión de riesgos, debiendo cumplir con criterios de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

k) Mantener en el archivo de expedientes de inversión la información y documentación sustentatoria en lo que respecta a la evaluación de los riesgos de inversión de los instrumentos u operaciones de inversión, de las entidades contrapartes, personas jurídicas y procedimientos.

l) Contar con programas de revisión de cumplimiento de objetivos, de procedimientos y controles en la concertación de las operaciones de inversión, así como de los límites de exposición al riesgo.

Artículo 113°.- Funciones de la unidad de riesgos de inversión. Esta unidad debe asumir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) Elaborar la propuesta de los objetivos, estrategias, políticas, procedimientos y acciones de la gestión de riesgos de inversión, para la evaluación correspondiente por parte del comité de riesgos de inversión, la cual incluirá la identificación, medición, análisis, monitoreo, control, información y revelación de los distintos tipos de riesgos.

b) Proponer al comité de riesgos de inversión niveles de tolerancia y apetito por el riesgo según cada Tipo de Fondo.

c) Proponer al comité de riesgos de inversión las metodologías para identificar, medir y monitorear los diferentes tipos de riesgo de modo independiente, global y considerando la interacción de tales riesgos; así como realizar la aplicación de estas una vez aprobadas.

d) Gestionar los riesgos de modo integral, considerando todos los tipos y factores de riesgo a los que se encuentran expuestas las Carteras Administradas, de acuerdo a los niveles de tolerancia y apetito al riesgo determinado por el directorio. La identificación, evaluación y monitoreo de los riesgos de inversión debe tomar en consideración su interrelación y la exposición a riesgos a través de la inversión directa e indirecta.

e) Analizar y monitorear de manera periódica los riesgos de las inversiones realizadas a través de vehículos de inversión indirectos (fondos mutuos y de inversión, fondos alternativos, entre otros).

f) Evaluar de forma previa y monitorear los riesgos asociados a los instrumentos u operaciones de inversión de acuerdo con lo establecido por las disposiciones emitidas por la Superintendencia y los procedimientos y/o lineamientos de la AFP.

g) Evaluar de forma previa y monitorear a los intermediarios, contrapartes, agentes intermediarios de operaciones de préstamos valores y operaciones de reporte, *clearer brokers* a través del cual se realizan operaciones de derivados, emisores, entidades de custodia, entre otras entidades que brinden servicios a la AFP relacionados al proceso de inversión; en concordancia con la regulación, y los lineamientos y procedimientos establecidos por el comité de riesgos de inversión.

h) Proponer al comité de riesgos de inversión los límites internos de exposición al riesgo, medidas preventivas y alertas que permitan monitorear la exposición a los diferentes tipos de riesgo de inversión, así como los responsables de dicho monitoreo; proponiendo planes de acción de ocurrir una exposición que exceda tales límites.

i) Cumplir con los procesos para la autorización de exceso a los límites de exposición al riesgo, documentando cada aprobación.

j) Proponer las metodologías y herramientas de medición de atribución del rendimiento e indicadores de gestión de las Carteras Administradas.

k) Calcular los indicadores de gestión de las Carteras Administradas, y presentarlos al comité de riesgos de inversión para su discusión y evaluación.

l) Revisar al menos con periodicidad anual las estrategias, políticas y procedimientos para identificar y administrar los riesgos de inversión, considerando cambios en el ambiente interno y/o externo.

m) Realizar análisis del contexto macroeconómico, de los mercados financieros, sectores económicos, entre otros, y el impacto desde la perspectiva de los factores de riesgos en el valor de las Carteras Administradas, incluyendo tendencias y proyecciones según los procedimientos establecidos por la AFP. Los resultados de dicho análisis debe ser informado periódicamente al comité de riesgos de inversión y al directorio.

n) Monitorear la exposición de las Carteras Administradas al riesgo global de inversión, a los diferentes tipos de riesgo de inversión de modo individual, y a la interacción de tales riesgos, realizando los análisis de estrés correspondientes.

o) Proponer al comité de riesgos de inversión, reportes de monitoreo de los riesgos, los cuales deben contener formatos de presentación y descripción de cada uno de sus componentes.

p) Informar los resultados del monitoreo de la exposición a los diferentes riesgos de las inversiones directas e indirectas, al menos mensualmente y de forma oportuna al comité de riesgos de inversión, al gerente general, auditor interno y directorio, incluyendo el seguimiento consolidado y detallado de modo diario de los límites y alertas tempranas, y las causas que originaran cada una de dichas desviaciones, proponiendo en caso corresponda las medidas correctivas y preventivas necesarias.

q) Recomendar al comité de riesgos de inversión, gerente general, directorio, comité de inversiones, u otras unidades responsables de las distintas áreas de operación, medidas preventivas respecto la exposición al riesgo de las Carteras Administradas, incluyendo la venta o cobertura de alguna posición.

r) Informar diariamente a la unidad de inversiones los resultados del monitoreo de los límites, indicadores y/o medidas de riesgo, entre otros, que sean útiles para la toma de decisiones de inversión.

s) Proponer programas de capacitación del personal que realiza actividades de gestión de riesgos.

t) Proponer al comité de riesgos de inversión los planes de contingencia, y revisarlos al menos con periodicidad anual, conforme al artículo 120°-C.

u) Proponer las políticas, procedimientos, criterios, manuales metodológicos referidos a los criterios de valorización de los diferentes instrumentos u operaciones de inversión; de tal forma que se puedan realizar las impugnaciones en los casos que resulte aplicable.

Artículo 114°.- Manuales de políticas y procedimientos. Los manuales de políticas y procedimientos para la gestión integral de riesgos de inversión deben contemplar los siguientes aspectos:

a) El establecimiento explícito de que la AFP tiene como principal objetivo administrar prudentemente los recursos de los afiliados, a fin de procurar obtener los mejores rendimientos ajustados por riesgo.

b) Los objetivos sobre la exposición a los riesgos de inversión.

c) La estructura organizacional, funciones y responsabilidades del comité y la unidad de riesgos de inversión. Dicha estructura debe establecerse de manera que exista independencia entre la unidad de riesgos de inversión y aquellas otras áreas involucradas en el proceso de inversión, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles.

d) Las facultades, funciones, responsabilidades y líneas de reporte de los funcionarios o profesionales de acuerdo con el cargo que se desempeñe.

e) La determinación o procedimiento para calcular los límites para la toma de riesgos a nivel consolidado y por tipo de riesgo.

f) La forma, periodicidad y el tipo de información (que incluye el contenido mínimo de los reportes y/o informes u otros documentos de revelación de los riesgos) que el comité de riesgos de inversión y la unidad de riesgos de

inversión deben proporcionar al directorio, la gerencia general, el comité y la unidad de inversiones, entre otras distintas áreas de la AFP que, derivado de sus funciones, impliquen la toma de riesgos de inversión.

g) El proceso para la aprobación de nuevas estrategias para mitigar los riesgos de inversión, que contenga una descripción general de la estrategia propuesta, el análisis de sus riesgos implícitos, el procedimiento a utilizar para identificar, medir, monitorear, controlar, informar y revelar tales riesgos, así como una opinión sobre la viabilidad de la propuesta.

h) El proceso de aprobación de nuevos instrumentos, nuevos mercados, nuevas monedas y de operaciones con derivados.

i) Las características o criterios mínimos que deben cumplir los instrumentos u operaciones de inversión a efectos de ser elegibles para las Carteras Administradas.

j) La política de valorización de los instrumentos u operaciones de inversión que forman parte de las Carteras Administradas.

k) Los planes de acción en caso de contingencias.

l) El procedimiento para autorizar el exceso a los límites de inversión internos.

m) Los procedimientos para la determinación de los niveles de tolerancia al riesgo.

n) Las medidas de control interno y los procedimientos para corregir las desviaciones a los límites establecidos.

o) Las metodologías, modelos y sistemas informáticos utilizados para el análisis y evaluación de los riesgos de inversión.

Dichos documentos y sus respectivas modificaciones, deben ser remitidos a la Superintendencia.

Artículo 115°.- Riesgo de mercado. El riesgo de mercado corresponde a la posibilidad de pérdidas derivadas de fluctuaciones en las tasas de interés, los tipos de cambio, los precios de instrumentos de renta variable y otros precios de mercado que incidan sobre la valuación de las posiciones de las Carteras Administradas. La unidad de riesgos de inversión de manera complementaria a las funciones señaladas en el artículo 113°, respecto a la gestión de riesgo de mercado, debe:

a) Cada vez que decida la inversión en algún nuevo instrumento, nueva moneda o instrumento derivado, realizar un análisis sobre la contribución al riesgo de mercado de las Carteras Administradas.

Con periodicidad diaria:

b) Evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a riesgo de mercado utilizando modelos de valor en riesgo u otro sistema de medición relativa y absoluta con la finalidad de medir la pérdida potencial de dichas posiciones, considerando factores de riesgo, asociados a un nivel de probabilidad y un período de tiempo determinados. Asimismo, debe definir los aspectos cuantitativos y cualitativos para la elaboración y uso de los modelos de medición de los riesgos.

c) Evaluar la diversificación del riesgo de mercado de las inversiones. Evaluar y dar seguimiento al valor en riesgo marginal y por componente del portafolio de inversión de las Carteras Administradas.

d) Realizar el análisis y seguimiento de las pérdidas esperadas que exceden el valor en riesgo de las posiciones y del portafolio de las Carteras Administradas.

e) Controlar y monitorear el cumplimiento de los límites y restricciones establecidos; así como, reportar al comité de riesgos de inversión cualquier exceso sobre dichos límites.

f) Monitorear la valorización de instrumentos de inversión dentro de cada categoría de instrumento e impugnar los precios de vector.

Con periodicidad mensual:

g) Estimar y monitorear el riesgo de base y la eficacia de cobertura de los instrumentos derivados utilizados para cubrir los factores de riesgo de las Carteras Administradas, ya sea en términos absolutos o relativos.

Artículo 116°.- Riesgo de crédito. El riesgo de crédito corresponde a la posibilidad de pérdidas por la incapacidad o falta de voluntad de los emisores, contrapartes, o terceros obligados, para cumplir sus obligaciones contractuales. La unidad de riesgos de inversión de manera complementaria

a las funciones señaladas en el artículo 113°, respecto a la gestión de riesgo de crédito, debe:

a) Evaluar y dar seguimiento, con periodicidad que fije el comité de riesgos, a las exposiciones sujetas a riesgo de crédito utilizando modelos o indicadores de concentración por emisor, grupo económico, contraparte, sector económico, país, entre otros, según sea el caso.

b) Contar con procedimientos de evaluación y monitoreo de los emisores, los garantes, las emisiones y las contrapartes, que incluya evaluar las prácticas de Buen Gobierno Corporativo, la estabilidad financiera y la solvencia esperada de las empresas, utilizando como herramientas: un análisis competitivo y del entorno, un análisis de la información económica general, un análisis de los estados financieros intermedios y anuales, y de los respectivos ratios, entre otras herramientas cuantitativas y cualitativas.

c) Contar con procedimientos de evaluación y monitoreo, sobre la base de una metodología de *scoring*, de los administradores externos de los vehículos de inversión indirectos y contrapartes.

d) Analizar y monitorear al menos mensualmente el riesgo país asociado a los instrumentos u operaciones de inversión de las Carteras Administradas.

e) Analizar y monitorear al menos mensualmente la exposición por emisores, emisiones y contrapartes individuales, grupos económicos y empresas vinculadas; así como por sector económico y región geográfica; a efectos de evaluar el riesgo de concentración. Debe incluirse la inversión a través de vehículos de inversión indirectos.

f) Contar con procedimientos de evaluación y monitoreo del riesgo de crédito en base a información externa (clasificaciones de riesgo externa); y análisis internos sobre la base de variables cuantitativas y cualitativas (clasificación de riesgo interna).

g) Con una periodicidad al menos mensual, debe calcular la probabilidad de incumplimiento de pago, las pérdidas esperadas y no esperadas de los instrumentos de inversión y del portafolio de las Carteras Administradas sujeto a riesgo de crédito; y, analizar y estimar el valor de recuperación de las posiciones sujetas a riesgo de crédito, considerando el grado de prelación, colaterales y garantías, entre otros factores cuantitativos y cualitativos. Para dichos efectos debe utilizar las metodologías aprobadas por el comité de riesgos de inversión.

h) Recomendar al comité de riesgos de inversión con relación a los límites internos y proponer las alertas tempranas de riesgo crediticio basadas en clasificaciones de riesgo externas, clasificaciones de riesgo internas, valorización de mercado de la exposición, y otros indicadores financieros. Dichos límites y alertas pueden ser establecidos a nivel de emisores, emisiones, contrapartes, grupo económico, empresas vinculadas, industria, país, zona geográfica, entre otros.

Artículo 117°.- Riesgo operacional. El riesgo operacional es la posibilidad de pérdidas debido a procesos inadecuados, fallas del personal, de la tecnología de información, o eventos externos. Esta definición incluye el riesgo legal, pero excluye el riesgo estratégico y de reputación. Para la gestión del riesgo operacional asociado con el proceso de inversiones, la AFP se sujeta a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional emitido por la SBS.

La unidad de riesgos de inversión debe evaluar el riesgo operacional que pueda presentarse en las actividades que realizan las unidades comprendidas en el proceso de inversión (*back, middle y front office*), de modo previo al lanzamiento de nuevos tipos de fondos de pensiones, nuevos tipos de instrumentos u operaciones de inversión, y ante cambios importantes en el ambiente operativo o informático.

Asimismo, como parte de las medidas para el tratamiento de este riesgo, la AFP debe realizar lo siguiente:

a) Implementar procedimientos para que las operaciones de inversión cuenten con confirmaciones, ya sean escritas o por medios auditivos o electrónicos, suscritas por los intermediarios.

b) Implementar procedimientos para que las operaciones de inversión cumplan con las normas internas y externas aplicables y que estas se hayan realizado bajo condiciones de mercado, contando con los poderes y las firmas autorizadas.

c) Realizar informes que sustenten el análisis de las decisiones de inversión y la gestión de sus riesgos.

d) Contar con procedimientos y sistemas informáticos que permitan el registro de información referida a los procesos y actividades de la mesa de negociación, tales como límites de autonomía, valorización fundamental de instrumentos u operaciones de inversión, registro previo de órdenes, subasta y cierre de operaciones, montos, precios y cantidades de instrumentos negociados por intermediario, entre otras actividades.

e) Implementar controles internos que permitan brindar seguridad en las operaciones comprendidas en el proceso de inversión (*back, middle o front office*), para ello se debe tener una clara delimitación de responsabilidades, considerando niveles de autorización en función a la naturaleza y complejidad de las inversiones de los fondos de pensiones.

f) Establecer los procedimientos para el funcionamiento de sistemas de grabaciones de audio adecuados para la concertación de las operaciones de inversión y el mantenimiento de dichas grabaciones por un mínimo de dos (2) años.

g) Establecer procedimientos relacionados a la concertación, valorización, registro, liquidación, guarda física y custodia, de instrumentos u operaciones de inversión, y al mantenimiento y control de expedientes.

h) Establecer políticas y procedimientos que permitan una adecuada instrumentalización de convenios y contratos a fin de delimitar derechos y obligaciones contractuales tanto de las Carteras Administradas como de la AFP en aspectos vinculados con el proceso de inversión.

i) Establecer adecuados canales de difusión entre sus funcionarios de las disposiciones legales y administrativas aplicables a sus operaciones de inversión.

j) Evaluar y monitorear los efectos de los actos en materia de inversiones que realice la AFP, de conformidad con el régimen legal nacional o extranjero aplicable.

k) Evaluar y monitorear las contingencias legales en caso de incumplimiento en el pago de una inversión realizada por parte de un emisor o contraparte y la factibilidad de ejecución de las garantías.

l) Contar con sistemas de información que permitan la automatización de los procedimientos y, mecanismos de control orientados a evitar que excedan los límites de inversión internos y regulatorios; permitan la validación de información de custodia, incluyendo validaciones automáticas con sistemas externos a la AFP; y, restrinjan la adquisición de instrumentos u operaciones de inversión no calificadas como elegibles y susceptibles de ser adquiridos por las Carteras Administradas; entre otros.

m) Mantener un registro de las incidencias ocurridas en el Informe Diario de Inversiones, que debe contener motivos de reproceso, causas de no conformidad, descripción de hechos de importancia o eventos complejos en el mercado o las inversiones que puedan afectar su reconocimiento, entre otros aspectos. La información contenida en dicho registro deberá estar a disposición de esta Superintendencia.

n) Establecer condiciones y requerimientos para el accionar diligente de los funcionarios en el proceso de inversión en resguardo de los recursos de las Carteras Administradas.

o) Asegurar un adecuado cumplimiento de las políticas sobre la conducta ética y las políticas orientadas a evitar conflictos de interés u otras irregularidades en la gestión de las inversiones de los recursos de las Carteras Administradas.

Artículo 118°.- Riesgo de liquidez. El riesgo de liquidez corresponde a la posibilidad de pérdidas por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a obligaciones, así como por el hecho de no poder cerrar rápidamente posiciones abiertas o cubrir posiciones en la cantidad suficiente y a un precio razonable. La unidad de riesgos de inversión de manera complementaria a las funciones señaladas en el artículo 113°, respecto a la gestión de liquidez, debe:

a) Recomendar al comité de riesgos de inversión con relación a la administración del riesgo de liquidez, teniendo un prudente balance entre la asignación los instrumentos u operaciones de inversión, problemas de iliquidez y políticas de administración del colateral, entre otros.

b) Identificar las fuentes internas y/o externas de riesgo de liquidez, tales como: Los asociados al riesgo de valuación; a la incapacidad de vender la posición en un determinado activo debido a las malas condiciones de mercado; a las dificultades y altos costos para

proporcionar liquidez a los activos que conforman el portafolio (originado por el riesgo de concentración relacionado a activos, monedas, sectores, contrapartes, entre otros); a la capacidad de pago de la contraparte o errores operativos; y, los riesgos regulatorios. Lo anterior a efectos de realizar una adecuada medición, monitoreo y mitigación del riesgo de liquidez.

c) Documentar debidamente las técnicas utilizadas para la administración de riesgos de liquidez.

d) Medir y monitorear, al menos mensualmente, el riesgo ocasionado por retiro de recursos, considerando todos los activos de la Cartera Administrada y los flujos que ingresen en el futuro producto de la recaudación.

e) Realizar una evaluación o clasificación de los instrumentos u operaciones de inversión, por grado de liquidez y capacidad de realización de estos.

f) Cuantificar, al menos mensualmente, las pérdidas potenciales producidas por la venta anticipada o forzosa de los instrumentos a descuentos inusuales o porque una posición no pueda ser liquidada oportunamente debido a la ausencia de una contraparte.

g) Establecer mecanismos para controlar y monitorear permanentemente el cumplimiento de los límites y restricciones establecidos, y para reportar al comité de riesgos de inversión cualquier exceso sobre los límites definidos.

h) Elaborar indicadores para identificar la aparición de mayor riesgo o vulnerabilidad en el riesgo de liquidez de las posiciones. Tales indicadores de alerta temprana deberían identificar cualquier tendencia negativa y provocar una evaluación y posible respuesta por parte del comité de riesgos de inversión a fin de mitigar la exposición al riesgo emergente.

Artículo 119°.- Información a la Superintendencia.

La unidad de riesgos de inversión deberá remitir a la Superintendencia los reportes periódicos que elaboren para la identificación y administración de los riesgos de inversión que enfrenten, identificando para dichos efectos, un funcionario que sea la contraparte de la Superintendencia con relación a la gestión de los riesgos de inversión.

La Superintendencia reglamentará la frecuencia y el tipo de información que deberá remitir la AFP con relación a la medición, evaluación y seguimiento de los riesgos de inversión que realicen.

Artículo 120°.- Modelos de riesgo. La unidad de riesgos de inversión de la AFP es responsable de utilizar modelos para analizar y medir cada tipo de riesgo de inversión al que se encuentran expuestas las Carteras Administradas, con excepción del riesgo operacional. Los modelos deben cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

a) Estar debidamente calibrados, de modo que entre otras características, expliquen la oscilación histórica de los factores de riesgo y capten tanto la magnitud como los cambios en la composición de las concentraciones de riesgo.

b) Ser robustos en situaciones de mercado adversas.

c) Ser consistentes con el volumen y la complejidad de las operaciones de inversión de las Carteras Administradas.

d) Sus supuestos, metodología y cálculos matemáticos deberán ser validados y probados por un experto independiente conforme al inciso k) del artículo 110°. Este procedimiento debería abarcar como mínimo la revisión de la documentación, incluyendo: el código original, la verificación de la adecuación del modelo basado en la composición de las inversiones de las Carteras Administradas, y, el establecimiento y prueba del modelo tomando en consideración un indicador de referencia (*benchmark*) y relaciones de no arbitraje.

e) Deben permitir registrar los resultados, diferenciando según tipo de riesgo, factor de riesgo, riesgo total; así como, por características particulares del portafolio, tales como, posiciones de largo plazo (*core*) y tácticas.

Cuando la AFP desarrolle nuevos modelos o realice modificaciones significativas a estos, debe comunicarlos a la Superintendencia en un plazo no mayor a diez (10) días útiles de efectuado el cambio, adjuntando un informe ejecutivo en donde se evalúe el impacto de dichos cambios sobre el análisis de riesgos.

Artículo 120°-A.- Análisis de estrés. La unidad de riesgos de inversión de la AFP debe realizar con

periodicidad mensual un análisis de estrés integral de los riesgos de inversión de las Carteras Administradas. El análisis de estrés debe ser efectivo y considerar, como mínimo, para cada tipo de riesgo de inversión y de manera integrada, lo siguiente:

a) Análisis de sensibilidad.- Se deben identificar los principales factores de riesgo (macroeconómicos, crédito, financieros, externos, entre otros), y evaluar el efecto que genera el movimiento adverso de dichos factores de manera independiente en los portafolios de inversión. La severidad de los movimientos adversos debe ser determinada en función a información histórica y complementada con supuestos hipotéticos. El análisis de sensibilidad de factores de riesgo independientes debe ser complementado con un análisis de sensibilidad multifactorial, donde los movimientos combinados de los factores de riesgo no corresponden necesariamente a un escenario predeterminado.

b) Análisis de escenarios.- Se debe realizar análisis de escenarios hipotéticos prospectivos y dinámicos, incorporando la ocurrencia simultánea de movimientos adversos en los factores de riesgo de los portafolios de inversión. Estos escenarios deben tener en cuenta situaciones adversas que se hayan producido en los mercados locales o internacionales, en períodos que abarquen uno o más ciclos económicos.

Los escenarios deben incluir diferentes eventos y grados de severidad, debiendo considerar lo siguiente:

i. Contemplar todos los tipos de riesgos materiales de los portafolios de inversión: Una desaceleración significativa de la actividad económica local y mundial, deterioro de sectores específicos de la actividad económica, modificación significativa en los precios de mercado (incluye *commodities*) y/o tasas de interés, deterioro en las condiciones de liquidez, fenómenos naturales recurrentes, devaluación importante, la quiebra de una contraparte de importancia en el portafolio.

ii. Contemplar todos los factores de riesgo a los que se encuentran expuestos los portafolios de inversión.

iii. Contemplar las mayores vulnerabilidades del portafolio de inversión, para lo cual es necesario identificar previamente el riesgo de concentración.

iv. Ser aplicados a todas las posiciones del portafolio de inversión.

v. Contener escenarios que incluyan la ocurrencia de eventos desencadenantes, es decir, que la ocurrencia de un evento cause que otro evento ocurra (por ejemplo: cambios en la política monetaria, desarrollos en el sector financiero, cambio en los precios de los *commodities*, eventos políticos, desastres naturales, entre otros).

vi. Ser un sistema dinámico que contemple supuestos y estimaciones explícitas acerca de la estructura de dependencia entre los principales factores económicos y financieros.

vii. Ser internamente consistentes, es decir que el comportamiento de los factores de riesgo identificados y su interrelación sea coherente con una situación de estrés. Considerar cambios en las correlaciones de los factores de riesgos.

viii. Ser prospectivos e incluir resultados severos o conservadores.

c) Severidad de escenarios.- Varios grados de severidad deberían ser considerados tanto para el análisis de sensibilidad como para el análisis de escenarios. La severidad debe ser establecida, considerando las vulnerabilidades del portafolio de inversión.

d) Pruebas de estrés inversas.- A fin de complementar el análisis de sensibilidad y de escenarios, se debe identificar resultados del portafolio de inversión que correspondan a pérdidas significativas, para luego establecer las posibles causas y consecuencias que pudiera conducir a dichos resultados.

Se debe documentar debidamente el análisis de estrés implementado, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos: (i) la fecha de realización del análisis; (ii) el tipo de análisis de estrés y la definición del objetivo; (iii) el horizonte de tiempo del análisis de estrés; (iii) detalles metodológicos de cada tipo de análisis de estrés realizado, incluyendo la metodología para la definición de los escenarios relevantes y el rol del juicio de los expertos; (iv) fuentes de información para la determinación de la

severidad de las sensibilidades y escenarios; y, (v) la implementación de acciones correctivas, en función del propósito, el tipo y el resultado del análisis de estrés, incluyendo una evaluación de la viabilidad de las acciones correctivas en situaciones de estrés.

Los resultados del análisis de estrés deben ser informados de manera mensual al directorio y al comité de riesgos de inversión y comité de inversiones, debiendo constar en las actas de reunión correspondientes los resultados y las acciones correctivas dispuestas.

Artículo 120°-B.- Pruebas retrospectivas. La unidad de riesgos de inversión de la AFP deberá realizar con periodicidad mensual pruebas retrospectivas con la finalidad de comparar las pérdidas estimadas por los modelos de medición de los riesgos de inversión con los resultados efectivamente observados, para un periodo de tiempo determinado.

El comité de riesgos de inversión deberá tomar en consideración los resultados de las pruebas retrospectivas para el establecimiento de políticas y límites internos. En caso los resultados de las pruebas retrospectivas no sean satisfactorios, dentro de un nivel de confianza estadístico previamente establecido, el comité de riesgos de inversión deberá requerir a la unidad de riesgos de inversión que tome las acciones necesarias a efectos de mejorar la precisión de los modelos.

Artículo 120°-C.- Planes de Contingencia. La unidad de riesgos de inversión de la AFP debe elaborar planes de contingencia detallados en caso se presenten eventos desfavorables asociados a los diversos tipos de riesgo a los que se encuentran expuestas las Carteras Administradas, con excepción del riesgo operacional. Dichos planes de contingencia deben incluir como mínimo lo siguiente:

a) Determinar las situaciones o señales de alerta que resultarían en la activación del plan, para lo cual se debe establecer indicadores cuantitativos y cualitativos.

b) Establecer un número suficiente de opciones creíbles y estrategias a implementarse a efectos de hacer frente a determinados escenarios de estrés. Para tal efecto, se estipularán estrategias de gestión de los portafolios administrados en caso de contingencia; en particular, estrategias de toma, cierre y cobertura de posiciones.

c) Contar con alertas tempranas, que orienten a una fuerte presunción de que los planes de contingencia podrían ser activados y la estrategia y/o medidas tempranas a ser implementadas.

d) Establecer apropiados procesos al interior de la AFP, incluyendo condiciones de intervención para asegurar la adecuada implementación de opciones de recupero en las diferentes situaciones de estrés.

e) Los procedimientos y funcionarios responsables de la evaluación e implementación permanente de la suficiencia del plan de contingencia."

Artículo Segundo.- Modificar los numerales 2) y 6) de la Sección VI, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), del anexo sobre actividades programadas del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008, de acuerdo al siguiente texto:

"(...)

VI. ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP):

"2) Evaluar el sistema de gestión de riesgos de inversión, dentro del cual deberá incluirse, como mínimo, lo siguiente:

a) El desarrollo de la gestión de riesgos de inversión de conformidad con lo establecido en las disposiciones señaladas en el Capítulo XI del Título VI y en el manual de políticas y procedimientos establecidos por la AFP.

b) La organización de la unidad de riesgos de inversión, que incluye la asignación de responsabilidades al interior de la unidad de riesgos de inversión; y su independencia de las demás áreas funcionales.

c) La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos de inversión.

d) La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información utilizadas en los modelos de medición.

e) Las modificaciones en los modelos de medición de los riesgos y su correspondiente aprobación por el comité de riesgos de inversión.

f) El proceso de aprobación de los modelos de medición de los riesgos utilizados por el personal de las diversas áreas y de control de operaciones.

(...)

6) Evaluar al menos anualmente el cumplimiento del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a Inversiones, debiendo informar al directorio de la AFP y a la Superintendencia una vez culminada dicha evaluación, incluyendo las medidas preventivas y correctivas adoptadas"

Artículo Tercero.- La elaboración, presentación e implementación del plan anual de trabajo de auditoría interna y sus respectivos informes, correspondiente al ejercicio de 2015, se sujetan a las disposiciones aprobadas en Artículo Segundo de la resolución.

Artículo Cuarto.- Derogar el Capítulo IV del Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito aprobado mediante Resolución SBS N° 3780-2011, referido a la Gestión de riesgo de crédito en operaciones efectuadas por las administradoras privadas de fondos de pensiones y de las carteras administradas.

Artículo Quinto.- La presente resolución entra en vigencia de acuerdo a lo siguiente:

• El Artículo Primero entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2015.

• Los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de
Fondos de Pensiones (a.i.)

1140089-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Modifican Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA que aprobó el Reglamento Interno del Consejo Regional de Arequipa

ORDENANZA REGIONAL N° 285-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el proceso de descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado y su objetivo fundamental es el desarrollo integral de país, convirtiéndose en una de las reformas más importantes, de carácter irreversible y progresiva, dado que nuestra nación se ha configurado a través de su historia bajo profundos desequilibrios sociales y desigualdades territoriales, siendo necesario contribuir a una mejor conducción del proceso y enfrentar sus amenazas, como el tema de la teoría de la separación de poderes y el control político sobre pesos y contrapesos que deben tener ambos órganos del Gobierno Regional para limitar los excesos de poder;

Que, la Ley de Reforma Constitucional Ley 27680 que modifica el artículo 191, establece en su segundo párrafo que la Estructura Orgánica Básica de los Gobiernos Regionales, la conforman el Consejo Regional como

órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como Órgano Ejecutivo y el Consejo de Coordinación Regional como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades;

Que, la Ley 27783 Ley de Bases de Descentralización, capítulo II sobre Normatividad y Procedimientos, artículo 11 en relación a la aprobación del Reglamento Interno del Consejo Regional de Arequipa, está sujeta al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y leyes de la República y lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por el Artículo Único de la Ley 29053, señala la estructura orgánica básica de los gobiernos regionales, correspondiendo al Consejo Regional la función normativa y fiscalizadora;

Que, según la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, menciona dentro de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Arequipa al Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, correspondiéndole las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

Que, la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Regional de Arequipa, el cual tiene fuerza de ley en la jurisdicción territorial del Gobierno Regional de Arequipa, establece su organización, funcionamiento y procedimientos del Consejo Regional y de sus Comisiones Ordinarias y Especiales para el cumplimiento de las atribuciones, funciones, derechos, deberes, prohibiciones de Consejeras y Consejeros Regionales; es imprescindible y necesario modificar el Artículo 33 de la citada ordenanza, bajo el amparo de las atribuciones conferidas en el artículo 16, ítem 16.27: "Aprobar su Organización Interna según normas sobre la materia", se propone incorporar áreas que permitan el desempeño adecuado y eficiente de las funciones asignadas;

Que, mediante Acuerdo Regional N° 046-2014-GRA/CR-AREQUIPA, se conforma la Comisión Especial de Trabajo que tendrá como finalidad la institucionalización y fortalecimiento del Consejo Regional de Arequipa, fijándose como tareas analizar, evaluar y formular la propuesta de Estructura Organizativa del Consejo Regional y llevada a cabo varias Sesiones de trabajo en la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial con representantes del Órgano Ejecutivo Regional, se plantea la propuesta de modificación al artículo 33 de la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA, incorporando el Área de Gabinete de Asesores, Área Técnico – Administrativo y el Área de Relaciones Públicas e Imagen Institucional y se disponga que el Órgano Ejecutivo Regional a través de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, elabore la propuesta del Cuadro de Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal del Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, por estas consideraciones y, siendo que corresponde al Consejo Regional la aprobación antes referida, al amparo de la Ley 27783 Ley de Bases de Descentralización, la ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional Nro. 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional 154-AREQUIPA.

SE ORDENA:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 33 de la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA, que Aprueba el Reglamento Interno del Consejo Regional de Arequipa, según el texto siguiente:

"Artículo 33.- Secretaría del Consejo Regional

La Secretaría del Consejo Regional es el órgano de apoyo permanente para el ordenamiento del trabajo de los Consejeros en el ejercicio de sus diferentes funciones. Estará a cargo de un Abogado colegiado y habilitado y es el responsable administrativo de su funcionamiento, en cuanto a la organización y tutela de la documentación recibida y producida, como la administración de los recursos físicos, humanos y tecnológicos, servicios, control patrimonial, la contabilidad y ejecución presupuestal. Asimismo tiene las siguientes áreas:

33.1.- Área de Gabinete de Asesores.- Está encargada de mantener el adecuado funcionamiento de las Comisiones Ordinarias y Especiales, asesorándolas en cuanto a la función normativa y de fiscalización, emitiendo informes y dictámenes con el correspondiente proyecto de Ordenanza Regional y/o Acuerdo Regional. Sus obligaciones y prohibiciones están señaladas en el artículo 37 de la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA.

33.2.- Área técnico - administrativa.- Es responsable de proporcionar apoyo administrativo tanto al Consejero como a la Comisión que sea presidida por éste y al Asesor responsable de la Comisión, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Efectuar el seguimiento de la documentación, su archivo e informar sobre el estado actual de los documentos presentados a las diferentes áreas que solicita la información;
- b) Registrar los documentos dirigidos a la Comisión y Consejero que la preside;
- c) Comunicar al Consejero Regional sobre las citaciones para las sesiones de Comisión, del Pleno del Consejo Regional e invitaciones de instituciones públicas y privadas que motiven su participación;
- d) Redactar documentos en general a pedido del Presidente de la Comisión;
- e) Brindar la información y/o atender los requerimientos solicitados por el Asesor en la consecución de los asuntos tratados por el Consejero Regional y Asesores;
- f) Las demás funciones que le sean asignadas y que sean materia de su competencia en el ejercicio de sus funciones por parte del Consejero Regional y Asesores.

33.3.- Área de Relaciones Públicas e Imagen Institucional.- Está encargada de las relaciones públicas e imagen institucional del Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, y tiene las siguientes funciones:

- a) Programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades de relaciones públicas e imagen institucional;
- b) Programar, dirigir, ejecutar, coordinar, supervisar y controlar los actos protocolares del Presidente del Consejo Regional y Consejeros Regionales;
- c) Organizar y conducir las reuniones oficiales, conferencias de prensa, emisión de comunicados oficiales y difusión de actividades del Consejo Regional de Arequipa;
- d) Dar cobertura periodística a los medios de comunicación y brindar diariamente información y noticias a los Consejeros Regionales sobre los acontecimientos locales, nacionales e internacionales;
- e) Las demás funciones que le sean asignadas y que sean materia de su competencia.

Artículo 2.- Disponer que el Órgano Ejecutivo Regional a través de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, elabore la propuesta de Cuadro de Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal del Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la vigencia de la presente norma regional, a efecto de realizar las acciones técnicas, legales y administrativas que correspondan, tendientes a obtener del Ministerio de Economía y Finanzas y demás instancias competentes la dotación de presupuesto, materia de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Deróguense las Ordenanzas Regionales que se opongan a la presente.

Artículo 4.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", y de aplicación en el ámbito territorial de la Región Arequipa.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los dieciocho días del mes de agosto del 2014.

YAMILA OSORIO DELGADO
Presidenta del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil catorce.

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional Arequipa

1140291-1

Declaran como Política Pública Regional de Recursos Humanos el desplazamiento de personal en establecimientos de salud a cargo del Gobierno Regional de Arequipa, bajo criterios de meritocracia, uniformidad, equidad e igualdad de oportunidades

**ORDENANZA REGIONAL
N° 286-AREQUIPA**

El Consejo Regional de Arequipa
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado reconoce el trabajo como un deber y un derecho constituyendo la base del bienestar social y medio de realización de la persona; siendo que la propia Carta Magna establece como principios de la relación laboral: ((a)) la igualdad de oportunidades sin discriminación, ((b)) el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y, ((c)) la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, de otro lado, la protección a la salud es un derecho fundamental reconocido por la propia Constitución, por su inseparable relación con el derecho a la vida y con la defensa de la persona humana y el respecto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese marco, los profesionales de la salud (médicos y no médicos), así como aquellos que coadyuvan al servicio de salud (personal administrativo) son agentes fundamentales para la consecución de dicho servicio bajo criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Por lo tanto es deber del Estado: asegurar que los ciudadanos accedan a un servicio de salud eficiente y de calidad, y, tutelar que en las relaciones laborales del servicio de salud se otorguen todos los derechos y beneficios que corresponden a los servidores de la salud, sin discriminación ni limitación.

Que, sin embargo el sistema estatal laboral del sector salud a nivel nacional, y de manera específica en la Región Arequipa, a lo largo de los años, muestra serias deficiencias al no permitir el desplazamiento del personal de manera uniforme, equitativa, y en igualdad de oportunidades; teniendo como muestra de ello a trabajadores que durante 10 y hasta por 25 años muchos de ellos han prestado sus servicios en zonas de periferia, tiempo durante el cual han estado alejados de sus familias, y en muchos casos estas se han desestabilizado o deshecho; mientras que en otros casos existen trabajadores que con poco tiempo de servicio efectivo son nombrados o desplazados a zonas de la urbe, restando posibilidades de desplazamiento (ya sea por reasignación, rotación u otra modalidad) a quienes por años de servicio debieran tener mejor opción.

Que, asimismo debe tomarse en consideración que conforme al Artículo 25° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM / Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados", de lo que se desprende que el servidor no es dueño del cargo, y que debe respetarse los derechos laborales alcanzados por el servidor al momento de ser desplazado a otro cargo. En esa medida, y de conformidad con los Artículos 74° y siguientes del referido Reglamento, los servidores pueden ser desplazados, mediante cualquiera de las acciones administrativas contempladas en el Artículo 76°; debiendo considerarse para ello el cumplimiento de los procedimientos regulados por norma.

Que, mediante Oficio N° 2615-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH del 08.08.2014 mediante el cual la Gerencia Regional de Salud emite opinión sobre el Proyecto de Ordenanza emitido a su Despacho; siendo que principalmente opina lo siguiente: i) el proyecto plantea la extensión de los alcances del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP aplicable a toda la administración pública; ii) los actos de desplazamiento se encuentran permitidos por ley (D.Leg. 276 y su Reglamento y normativa presupuestal Ley 29621), siendo que el proyecto no crea una figura de desplazamiento distinto a las existentes por lo que no sería necesaria la emisión de una norma general que faculte la realización de desplazamientos; iii) la finalidad de los actos de desplazamiento atiende fundamentalmente a la necesidad de servicio ya que apuntan a garantizar la eficiencia, regularidad y continuidad de las actividades que cada entidad tiene a su cargo para el cumplimiento de sus fines; iv) el proyecto asume que la reasignación y otros desplazamientos son un derecho del servidor, sin considerar la efectiva existencia de una necesidad o la disponibilidad de la plaza presupuestada, lo que haría inviable su implementación; v) la ordenanza implicaría que se realicen desplazamientos sin criterios técnicos y sin estar asociados a la realidad de cada establecimiento de salud; vi) por otro lado considera que el personal acogido a nombramiento conforme a las leyes de la materia, y las que se dé para el nombramiento del personal CAS, debe ser nombrado en los lugares que sean dejados por los rotados interinamente y de acuerdo al marco normativo aplicable.

Que, en relación a la opinión brindada por la Gerencia Regional de Salud, la Comisión de Desarrollo e Inclusión Social y prevención de Conflictos, ha reformulado el proyecto atendiendo algunas de las consideraciones precisadas por la referida Gerencia, realizando algunas precisiones que permiten señalar lo siguiente: i) el proyecto no plantea la extensión de los alcances del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, ni contempla actos de desplazamiento distintos a lo permitido por ley (D.Leg. 276 y su Reglamento), sino que encarga al Órgano Ejecutivo Regional, a través de la Gerencia Regional de Salud la emisión de disposiciones reglamentarias que permitan efectivizar acciones de desplazamiento bajo criterios de uniformidad, equidad e igualdad de oportunidades, garantizando la eficiencia, regularidad y continuidad del servicio de salud en las 8 provincias de la Región Arequipa; ii) se ha establecido como condición indispensable de los actos de desplazamiento, la necesidad de servicio en los establecimientos de destino de los desplazamientos y/o transferencias; iii) el proyecto no asume que la reasignación y otros desplazamientos son un derecho del servidor, ya que se considera como punto de partida la efectiva existencia de una necesidad o la disponibilidad de la plaza presupuestada; iv) la ordenanza no implica que se realicen desplazamientos sin criterios técnicos y sin estar asociados a la realidad de cada establecimiento de salud; v) la Ordenanza encarga al Ejecutivo Regional la elaboración de una directiva que posibilite que el personal contratado pasible de nombramiento conforme a las leyes de la materia, debe ser nombrado en los lugares que sean dejados por los desplazados y/o transferidos dentro del marco normativo aplicable, ello ha efecto de no dejar desabastecido el servicio de salud en ninguna de las provincias.

Que, de otro lado mediante Ordenanza Regional N° 267-AREQUIPA se dictaron medidas tendientes a promover las reasignaciones del personal destacado por varios años en establecimientos de salud de la Región Arequipa, la misma que en la práctica viene teniendo inconvenientes para su concretización, puesto que no se vienen realizando las gestiones dispuestas por parte del Órgano Ejecutivo Regional, por lo que amerita considerar su situación en la presente norma regional como medida complementaria a la Ordenanza antes señalada.

Que, bajo estas consideraciones resulta pertinente, adecuar el sistema de administración del personal en el sector salud, a criterios de uniformidad y equidad en el desplazamiento del personal; brindando igualdad de oportunidades a todos los servidores, sin descuidar la calidad en la prestación del servicio en todas las provincias de nuestra Región; siendo además necesario para este efecto, reconocer al sector de salud regional como un ente integral y no como unidades ejecutoras independientes, vale decir que todos los servidores tengan la posibilidades de desplazarse tanto al interior como al exterior de sus unidades ejecutoras.

Que, entonces, por estas consideraciones, al amparo de la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783 / Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA,

Ha aprobado la siguiente ordenanza regional:

QUE DECLARA COMO POLÍTICA PÚBLICA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A CARGO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA BAJO CRITERIOS DE MERITO CRACIA, UNIFORMIDAD, EQUITAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 1º: Fijación de Política Pública Regional en Salud

ESTABLECER como Política Pública Regional en materia de Recursos Humanos del Sector Salud, el ordenamiento, sistematización y estandarización de las tramitaciones administrativas para desplazamiento de personal nombrado y otras acciones conexas, en los establecimientos de salud a cargo del Gobierno Regional de Arequipa, las mismas que deben realizarse bajo criterios de meritocracia, uniformidad, equidad e igualdad de oportunidades; sin que ello implique descuidar la eficiencia, regularidad y continuidad de los servicios de salud en todas las Provincias de la Región.

Artículo 2º: Priorización

Dentro de la Política establecida en el artículo precedente, DETERMINAR como prioritaria la reasignación y otras formas de desplazamiento, de los trabajadores de salud que vienen prestando servicios, durante varios años, en zonas de periferia (Redes de Salud Camaná – Caravelí, Castilla – Condesuyos – La Unión, Arequipa Caylloma e Islay), hacia establecimientos de salud más cercanos a la urbe, incluyendo los de Arequipa Sede Central; siempre y cuando cumplan con los requisitos que prevé la ley para tal efecto, y se garantice que las zonas de periferia cuenten con personal de reemplazo que cumplan las funciones inherentes a las plazas transferidas.

Artículo 3º: Disposiciones Generales

3.1. Las acciones de desplazamiento implican cualquiera de las modalidades establecidas en el Decreto Legislativo 276, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y normas complementarias, priorizando las de reasignación y de transferencia; y se podrán realizar tanto al interior de cada Unidad Ejecutora como entre estas, para cuyo efecto las convocatorias serán generales y deberán ser realizadas periódicamente, considerando las plazas vacantes de manera integral y no por Unidad Ejecutora.

3.2. Las acciones de desplazamiento que se ejecuten en atención a la presente ordenanza, deberán propender a la búsqueda del equilibrio entre el interés público y el respeto de los derechos fundamentales de los servidores, evitando el perjuicio a terceros. En caso de afectación a terceros las acciones deberán ser notificadas a estos a efecto de que exprese lo conveniente a su derecho. Asimismo dichas acciones deberán promover que todos los servidores tengan la posibilidad de desplazarse tanto al interior como al exterior de sus unidades ejecutoras, bajo criterios de meritocracia, uniformidad, equidad e igualdad de oportunidades.

3.3. Las acciones de desplazamiento, deberán fundamentarse en la necesidad del servicio de los lugares de origen y de destino, y deberán garantizar la eficiencia, regularidad y continuidad de los servicios de salud en todos los establecimientos de salud de las ocho (8) Provincias de la Región.

3.4. A efecto de la ejecución de la presente ordenanza, el Órgano Ejecutivo Regional, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la acreditación de los representantes, deberá formar una Comisión Especial Permanente que se encargue de la evaluación objetiva de los expedientes administrativos que se presenten para acciones de desplazamiento, la que se limitará a la revisión del cumplimiento de requisitos. La Comisión estará conformada por un representante técnico designado por

el Director de cada una de las cuatro Redes de Salud, un representante de los trabajadores de cada una de las referidas redes, un representante de la Gerencia Regional de Salud, un representante de la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa; pudiendo contar con los asesores que se considere pertinente por cada una de las partes. La acreditación de los representantes ante el Órgano Ejecutivo Regional a efecto de la conformación de la Comisión se hará en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la vigencia de la presente ordenanza. Asimismo ha pedido de alguno de los miembros del Comité podrá invitarse a un representante de la ORCI y/o Defensoría del Pueblo como veedores en los respectivos procesos de desplazamiento.

3.5. Los resultados de los procesos de desplazamiento, podrán ser recurridos en la vía administrativa conforme a la normatividad de la materia.

3.6. La presentación de documentación falsa durante los procesos de desplazamiento, dará lugar a las acciones legales que el caso amerite, y a la denegación automática del pedido en vía administrativa.

3.7. En el caso de las acciones de reasignación, se consideran plazas vacantes: i) las no ocupadas, ii) las que queden libres por renuncia, muerte o cese, iii) las ocupadas por personal contratado a plazo determinado mediante cualquier modalidad y régimen laboral, a la fecha de culminación del respectivo contrato.

3.8. A efecto de determinar la ocupación de plazas vacantes, se llevarán a cabo los procesos de desplazamiento que correspondan, debiendo establecerse un ranking general del personal con vigencia anual, a nivel de todos los establecimientos de salud de la Región Arequipa, en atención a los requisitos señalados en el Artículo 4º de la Ordenanza y demás normas sobre la materia; siendo que aquellos que se ubiquen en los primeros lugares tendrán derecho de preferencia para elegir la plaza a ocupar, siempre y cuando cumplan con el perfil requerido para el cargo y demás requisitos de ley.

3.9. Los procesos de desplazamiento, que se den en atención a la presente norma, tendrán prelación sobre los concursos externos para cobertura de plazas que convoque el Gobierno Regional de Arequipa.

Artículo 4º.- Requisitos generales

Para la tramitación de acciones de desplazamiento conforme a las disposiciones de la presente ordenanza y normas complementarias, los postulantes deberán cumplir además de la necesidad del servicio, con uno o más de los siguientes requisitos:

4.1. Tiempo de Servicios.- Se entiende por este concepto a la sumatoria de las prestaciones de servicios realizados por el servidor. La realización de servicios en las redes de salud que conforman la periferia otorgará mayor puntaje al momento de la calificación. El tiempo de servicios que se reconozca a efecto de desplazamiento de personal, no implica de manera alguna un reconocimiento para efecto de otorgamiento de beneficios laborales. Al respecto la Gerencia Regional de Salud deberá realizar el análisis, acciones y/o gestiones que correspondan para propiciar el reconocimiento de todos los años laborados por el servidor bajo cualquier modalidad contractual, a efectos de posibilitar los desplazamientos y/o transferencias promovidos por la presente norma.

4.2. Unidad Familiar.- Situación en la cual el (la) esposo (a), conviviente, hijo (a), o padre o madre con alguna discapacidad, vivan en la ciudad donde el servidor desea ser desplazado y requieran de los cuidados de este.

4.3. Razones de Salud.- Se entiende por este supuesto, el caso en que el servidor que requiere su desplazamiento, adolece alguna enfermedad crónica o aguda que haga necesario su traslado a la ciudad solicitada, para un mejor tratamiento, medicación, terapia, o que los viajes constantes para este efecto implique una afectación o empeoramiento de la salud del solicitante.

Cada uno de los requisitos antes señalados deberá tener puntajes específicos a efectos de la elaboración del Ranking señalado en el numeral 3.8 de la presente ordenanza. En el caso del requisito “tiempo de servicios” deberá realizarse escalas de puntajes por periodos de tiempo laborados, obteniendo mayor puntaje los que tengan mayor cantidad de años, así como los años laborados en zonas de periferia.

Artículo 5º.- De la Reglamentación y aplicación de la presente Ordenanza

Para los casos de desplazamiento de personal, a través de reasignación u otras modalidades, el Órgano Ejecutivo Regional a través de la Gerencia Regional de Salud, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, deberá elaborar y aprobar la Directiva que reglamente:

5.1. El ordenamiento, sistematización y estandarización de las tramitaciones administrativas para el desplazamiento de personal a plazas vacantes en los establecimientos de salud a cargo del Gobierno Regional de Arequipa, bajo los criterios, disposiciones y requisitos establecidos en la normativa sobre la materia y la presente norma regional, debiendo considerar los criterios de evaluación y sus respectivos puntajes a efecto de establecer un Ranking por grupo ocupacional con vigencia anual, que contemple lo dispuesto en el Artículo 4º, además de establecer la obligación de publicación permanente de las vacantes a efecto de llevarse a cabo los respectivos concursos de manera transparente, quedando proscrito el desplazamiento directo sin concurso.

5.2. Como medida complementaria a lo señalado en el punto precedente, y considerando el proceso de Reorganización Administrativa y Reestructuración orgánica de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa y todos sus Órganos, Unidades y Oficinas, dispuesto mediante Ordenanza Regional N° 195-AREQUIPA y que a la fecha no ha culminado, la Directiva deberá establecer el procedimiento que permita la transferencia paulatina de plazas (con su respectivo presupuesto) de zonas de periferia hacia la urbe teniendo como condiciones indispensables para ello: i) el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de la materia, ii) tendrá preferencia la transferencia de plazas que vengán siendo ocupadas por personal nombrado que tenga mayor puntaje en el Ranking elaborado para tal efecto, iii) se tenga necesidad de servicio en el establecimiento de salud del lugar de destino, iv) se garantice que los respectivos establecimientos de salud de las zonas de periferia cuenten con personal de reemplazo que cumplan las funciones inherentes a las plazas transferidas (dicho personal de reemplazo deberá ser aquel que venga laborando en los establecimientos de destino de la transferencia y que sean pasibles de pronto nombramiento); ello como resguardo de la eficiencia, regularidad y continuidad de los servicios de salud en todas las Provincias de la Región.

La elaboración de la Directiva deberá realizarse de manera coordinada con la Comisión Especial que se conforme en atención al numeral 3.4 de la presente norma, debiendo contemplar los mecanismos legales pertinentes, a efecto de que el personal que se encuentre contratado en las zonas de destino de los desplazamientos y/o transferencias, y que sean pasibles de futuro nombramiento conforme a las leyes de la materia, sean trasladados y posteriormente nombrados, en los lugares de origen dejados por el personal desplazado y/o transferido; siendo que de ser necesario, deberán realizarse las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Salud y demás estamentos nacionales competentes.

Asimismo deberá programarse la fecha de los procesos anuales, y de modo excepcional el del presente año, tendiendo a concretizar el desplazamiento y/o transferencias promovidas con la presente Ordenanza, de manera paulatina y ordenada.

Para la elaboración de la Directiva y programación de los procesos anuales, deberá considerarse la estadística en relación: i) al personal médico, no médico y administrativo, ii) tiempo de servicios laborados por estos en cada dependencia y bajo la modalidad contractual que lo realizaron, iii) plazas vacantes con las que se cuenta, iv) relación de personal que este próximo a nombrarse a efecto de determinar su lugar y necesidad de destino. En forma permanente esta estadística deberá ser actualizada y transparentada.

Artículo 6º: Precisión

La presente Ordenanza no implica la derogación de la Ordenanza Regional N° 267-AREQUIPA, en tanto deben entenderse como normas complementarias; siendo que la presente ordenanza le será de aplicación al personal destacado, en cuanto sea pertinente. En tal sentido la Reglamentación dispuesta en el artículo precedente deberá considerar a dichos servidores, permitiendo la posibilidad

de participación en los procesos de reasignaciones en atención al Ranking, así como a la transferencia de sus plazas bajo las condiciones de la presente norma y su Reglamento; siendo que en este último supuesto deberá considerarse los destakes al interior del Gobierno Regional de Arequipa, mientras que respecto de los destakes entre Gobiernos Regionales, la posibilidad de transferencia deberá obedecer a las gestiones que se realicen para tal efecto entre los Pliegos Presupuestales.

Artículo 7º.- Responsabilidad

La Gerencia Regional de Salud, será la responsable de velar y asumir el cumplimiento de la presente norma regional, para cuyo efecto, de ser necesario, deberá elaborar y/o gestionar la emisión de las disposiciones complementarias ante las instancias del gobierno regional o nacional, según corresponda.

Artículo 8º.- De la notificación de la norma

Encargar al Órgano Ejecutivo Regional la notificación de la presente Ordenanza a la Gerencia Regional de Salud, quien a su vez deberá hacerla extensiva a todas las Redes de Salud, para su conocimiento y estricto cumplimiento.

Artículo 9º: De la publicación

Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en el Diario de Avisos Judiciales del Departamento de Arequipa, y la publicidad electrónica en la página web del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Para efectos de la aplicación del numeral 5.2. de la presente Ordenanza Regional, entiéndase en vigencia el Proceso de Reorganización Administrativa y Reestructuración orgánica de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa y todos sus Órganos, Unidades y Oficinas, dispuesto mediante Ordenanza Regional N° 195-AREQUIPA, hasta la culminación efectiva del mismo.

Segunda.- La Gerencia Regional de Salud deberá realizar las acciones tendientes a la modificación de documentos de gestión que fuere pertinente para implementar la transferencia de plazas a que hubiere lugar en mérito a lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente Ordenanza,.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los dieciocho días del mes de agosto del 2014.

YAMILA OSORIO DELGADO
Presidenta del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil catorce.

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional Arequipa

1140291-2

Dictan medidas tendientes a la formalización de la contratación laboral en los establecimientos de salud a cargo del Gobierno Regional de Arequipa

**ORDENANZA REGIONAL
N° 287-AREQUIPA**

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado reconoce el trabajo como un deber y un derecho constituyendo la base del bienestar social y medio de realización de la persona; siendo que la propia Carta Magna establece como principios de la relación laboral: ((a)) la igualdad de oportunidades sin discriminación, ((b)) el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y, ((c)) la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, de otro lado, la protección a la salud es un derecho fundamental reconocido por la propia Constitución, por su inseparable relación con el derecho a la vida y con la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese marco, los servidores de la salud son agentes fundamentales para la consecución de un servicio de salud bajo criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Por lo tanto es deber del Estado: asegurar que los ciudadanos accedan a un servicio de salud eficiente y de calidad, y, tutelar que en las relaciones laborales del servicio de salud se otorguen todos los derechos y beneficios que corresponden a los servidores de la salud, sin discriminación ni limitación.

Que, en esa medida los establecimientos de salud dependientes del Gobierno Regional de Arequipa, se encuentran obligados a que la contratación del personal que labora en los mismos se realice en atención alguno de los regímenes laborales permitidos por ley (D.Leg. 276, D.Leg. 728 o CAS) según corresponda.

Que, de otro lado, en atención a la Ley N° 29124 / Ley que establece la Cogestión y Participación Ciudadana para el Primer Nivel de Atención en los Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud y de las Regiones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-SA; en el caso de la Región Arequipa se han suscrito convenios de cogestión con participación del Gobierno Regional y las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS); siendo que en mérito a estos el primero tiene respecto del segundo la responsabilidad de fiscalizar el uso de los recursos financieros, materiales, equipos y otros; brindar asistencia técnica y vigilar a los órganos de cogestión (lo que incluye aspectos sanitarios, contables, financieros, administrativos y legales); la evaluación de la situación legal, el cumplimiento de las obligaciones laborales, los procedimientos de contratación de personal, entre otros. Asimismo es responsabilidad de las CLAS, entre otras: gestionar y administrar en forma adecuada los recursos humanos y financieros en el marco de la Política Nacional y Regional de Salud, conforme a la Ley y Reglamento.

Que, en atención al mismo marco normativo señalado en el considerando precedente, las CLAS en concordancia con las normas técnicas y administrativas del MINSA y del Gobierno Regional, administran dos tipos de recursos humanos: el personal contratado en mérito al Decreto Legislativo N° 728 de acuerdo con su naturaleza jurídica, y el personal sujeto al Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, permitiéndose Contratos Administrativos de Servicios (CAS) bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 cuando se requiera servicios de personas a tiempo completo no relacionados con las actividades asistenciales; siendo que la contratación que realice directamente la CLAS deberá realizarse en mérito al Decreto Legislativo N° 728 y excepcionalmente por CAS.

Que, sin embargo, se ha detectado que a la fecha existen más de quinientos trabajadores, que entre dos y quince años, vendrían siendo contratados en diversos establecimientos de salud de la Región Arequipa, bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP) pese a que la naturaleza del servicio prestado no coincide con dicha forma contractual, pues esta tiene naturaleza civil no sujeta a horarios ni subordinación, mientras que en realidad la mayor parte de los mencionados trabajadores cumplen servicios remunerados y subordinados por lo que se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; siendo que en su mayor parte dichos contratos son realizados por las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS).

Que, la situación descrita en el considerando precedente, implica: i) la transgresión de derechos laborales de los referidos trabajadores, ii) la imposibilidad de que los mismos puedan acceder a los procesos de

nombramiento, iii) incertidumbre ante probables despidos, iv) riesgo de que el servicio de salud al no brindarse en condiciones óptimas se vea disminuido en relación a su calidad.

Que, bajo dicho contexto, resulta necesario se dicte disposiciones con relación al tema, tendientes a promover: (i) el respeto de los derechos laborales, (ii) la promoción de la formalización de la contratación laboral.

Que, entonces, por estas consideraciones, al amparo de la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783 / Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA,

Ha aprobado la siguiente ordenanza regional:

**QUE DICTA MEDIDAS TENDIENTES
A LA FORMALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN
LABORAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD
A CARGO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

Artículo 1º: Prohibición

PROHIBIR la contratación de nuevos trabajadores por Servicios No Personales (SNP) en los establecimientos de salud dependientes del Gobierno Regional de Arequipa, bajo responsabilidad de los funcionarios que incumplan dicha disposición. Para tal efecto la Gerencia Regional de Salud, realizará las acciones de supervisión y control que el caso amerite, así como las coordinaciones (que la ley le faculta) con las Asociaciones de las Comunidades Locales de Administración de Salud (ACLAS) a efecto de que: i) se cifian a realizar contratación de personal en atención a los regímenes laborales permitidos por ley, y, ii) adecuar al personal actualmente contratado por SNP en los referidos regímenes; según corresponda.

Para dicha finalidad, deberá gestionarse ante las instancias competentes los recursos financieros necesarios para su implementación paulatina, debiendo proscribirse mientras tanto, el despido de los trabajadores que hayan cumplido el tiempo de servicios en labores de carácter permanente necesario para su estabilidad, salvo las causas previstas expresamente por ley, según su régimen laboral.

Artículo 2º.- Gestiones a cargo del Gobierno Regional

ENCARGAR al Órgano Ejecutivo Regional que a través de la Gerencia Regional de Salud, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, realice un empadronamiento de los trabajadores contratados en los establecimientos de salud a cargo del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Servicios No Personales, que hayan cumplido el tiempo de servicios en labores de carácter permanente necesario para su estabilidad, a efecto de remitir el listado correspondiente al Ministerio de Salud y Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de que: i) se gestione la creación de nuevas plazas, y/o, ii) dicho personal puedan ser considerados en futuros procesos de nombramiento.

Asimismo el Órgano Ejecutivo Regional a través de la Gerencia Regional de Salud, deberá realizar acciones de personal tendientes a promover y posibilitar el ingreso del referido personal a Regímenes Laborales permitidos por ley.

Artículo 3º.- Precisión

La presente norma no implica la creación automática de plazas, ni el incremento de remuneraciones, siendo que para alcanzar estos efectos deberán realizarse las gestiones señaladas en el último párrafo del artículo 1º y el artículo 2º de la presente norma.

Artículo 4º: Informe de cumplimiento

Concluido el plazo señalado en el Artículo 2º de la presente norma regional, la Gerencia Regional de Salud, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles, deberá presentar al Consejo Regional, un informe detallado y documentado del cumplimiento de la norma, y luego de ello informará sobre los resultados que se vayan obteniendo paulatinamente.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma regional dentro de los plazos señalados dará lugar al inicio

del procedimiento de interpelación del Gerente Regional de Salud y/o funcionarios responsables, conforme a lo señalado en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III de la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Regional.

Artículo 5°: De la notificación de la norma

Encargar al Órgano Ejecutivo Regional la notificación de la presente Ordenanza, luego de su publicación, a la Gerencia Regional de Salud, para su conocimiento y estricto cumplimiento, quien a su vez deberá hacer extensiva la notificación a las CLAS.

Artículo 6°: De la publicación y vigencia

Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en el Diario de Avisos Judiciales del Departamento de Arequipa, y la publicidad electrónica en la página web del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; la misma que entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

La tramitación de la publicación será a cargo de la Secretaría del Consejo Regional, mientras que el costo que esta irrogue será cubierto por el Órgano Ejecutivo Regional.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- La Gerencia Regional de Salud será la instancia encargada de vigilar, supervisar, coordinar y ejecutar las acciones necesarias tendientes al estricto cumplimiento de la presente norma regional.

Segunda.- El Órgano Ejecutivo Regional, podrá dictar medidas complementarias reglamentarias tendientes a la implementación de la presente norma regional.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los dieciocho días del mes de agosto del 2014.

YAMILA OSORIO DELGADO
Presidenta del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil catorce.

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional Arequipa

1140291-3

**Autorizan en vía de regularización,
el pago de pasajes aéreos referidos a
autorización de viaje de funcionario**

**ACUERDO REGIONAL
N° 101-2014-GRA/CR-AREQUIPA**

Arequipa, 4 de setiembre del 2014

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 191° prescribe que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión de los gobiernos regionales "organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de

las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región";

Que, el inciso u. del Artículo 47°, del anterior texto legal, prescribe que son funciones de los gobiernos regionales en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación "Impulsar y articular la participación de las universidades, empresas e instituciones de la sociedad civil en la ejecución de los planes de desarrollo regional";

Que, mediante Oficio N° 303-2014-CSJAP, la Corte Superior de Justicia de Arequipa comunica al Gobierno Regional de Arequipa que está organizado una pasantía relacionada con la justicia penal y seguridad ciudadana en la República de Chile. En respuesta a esta invitación, la Resolución Ejecutiva Regional N° 335-2014-GRA/PR de fecha 19 de mayo, autoriza el pago de pasajes aéreos ruta AREQUIPA/LIMA/SANTIAGO y SANTIAGO/LIMA/AREQUIPA nombre del Coronel (r) Jorge Padilla Juárez, quien es Secretario Técnico Regional de Seguridad Ciudadana para que pueda asistir al mencionado evento;

Que, la Séptima Disposición Complementaria de la Directiva N° 002-2009-GRA/OPDI, "Normas para la Autorización de Viajes y Otorgamiento de Viáticos por Comisión de Servicio en el Gobierno Regional de Arequipa" aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 165-2009-GRA/PR modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2011-GRA/PR, establece que "a)...Solamente se compra pasajes vía aérea para ... Jefes Regionales, Jefes de Proyectos y para las terceras personas que brinden apoyo al Gobierno Regional";

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prescribe la obligatoriedad de aplicar medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público; en tal sentido, el Artículo 10° ordena que los "los viajes que se autoricen en el marco de la presente disposición deben realizarse en categoría económica", disponiendo además, que están prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo los siguientes casos que se autorizan mediante resolución del titular de la entidad". Para el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se autoriza mediante acuerdo del Consejo Regional.

Que, el Artículo 16.23 de la Ordenanza N° 154-Arequipa, Reglamento Interno del Consejo Regional de Arequipa, señala que es su atribución "Autorizar los viajes al exterior del país, que en Comisión de Servicios o representación de la Región Arequipa, realicen el Presidente, Vicepresidente, Consejeros Regionales y/o funcionarios y servidores, conforme a las disposiciones vigentes";

Que, mediante oficio N° 522-2014-GRA/PR de fecha 20 de agosto del 2014, la Presidencia del Gobierno Regional remite el correspondiente expediente para que en vía de regularización se autorice dicho viaje;

Que, por estas consideraciones y, al amparo de la Ley N° 27783, de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, y de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA.

ACUERDA:

Primero.- Autorizar en vía de regularización el pago de pasajes aéreos ruta: AREQUIPA/LIMA/SANTIAGO y SANTIAGO/LIMA/AREQUIPA, a nombre del Coronel (r) Jorge Padilla Juárez con DNI N° 18084622 para asistir al Programa de Pasantía a las Instituciones de Justicia Penal, Chile.

Segundo.- De conformidad con el Artículo 10.1 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, publíquese este acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese y cúmplase.

YAMILA OSORIO DELGADO
Presidenta del Consejo Regional de Arequipa

1140293-1

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE
MIRAFLORES****Autorizan viaje de Alcalde a EE.UU., en
comisión de servicios****ACUERDO DE CONCEJO
N° 067-2014/MM**

Miraflores, 08 de setiembre de 2014

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO;

El Concejo Distrital de Miraflores en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que dicha autonomía, reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, la Alianza para el Gobierno Abierto – OGP (Open Government Partnership), desde el año 2011 busca proveer una plataforma internacional para reformadores locales comprometidos a que la gestión de sus gobiernos rindan cuentas, sean más abiertos y mejoren la capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos, y desde su lanzamiento hasta la actualidad cuenta con la participación de más de 60 países; en los cuales, tanto el gobierno y la sociedad

civil trabajan en conjunto para desarrollar e implementar reformas ambiciosas en torno al gobierno abierto;

Que, en este contexto, OGP ha extendido la invitación al Alcalde de Miraflores para su participación, el próximo 24 de setiembre de 2014, en el evento “Open Government Partnership: Citizen Action, Responsive Government” en el marco de la declaración de gobierno abierto impulsada por la OGP, a realizarse en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos; donde participarán los representantes y líderes de los países que conforman la OGP, así como organizaciones de la sociedad civil motivados por la responsabilidad y participación pública orientada a afianzar la confianza pública de los gobiernos por parte de la ciudadanía a la cual sirven;

Que, es oportuno precisar que la invitación al Titular de la Entidad está orientada a un intercambio de experiencias en los aspectos referidos en líneas precedentes, considerándose a Miraflores como una ciudad donde se toman decisiones importantes vinculadas con el gobierno abierto y en beneficio de su comunidad, por lo que el evento referido se enmarca dentro de los objetivos de servicio propuestos por la gestión;

Que, en adición se ha reconocido una buena práctica gubernamental, participativa, que viene desarrollándose en la Municipalidad de Miraflores y que a su vez ha sido presentada como una práctica del Perú;

Que, por otra parte, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias, con el que se aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, prescribe que las resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje. De igual modo, el artículo 5 de la misma norma, establece que los gastos que por concepto de viáticos ocasionen los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos, serán calculados conforme a la Escala de Viáticos por Zonas Geográficas que contiene dicho dispositivo;

Que, en concordancia con lo indicado, según el artículo 10.1 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se prohíben los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL**FE DE ERRATAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la indicada Ley señala, entre ellos el de los alcaldes, cuyas autorizaciones se aprueban mediante acuerdo del Concejo Municipal. Asimismo, prescribe que en todos los casos, el acuerdo de excepción es publicado en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Subgerencia de Presupuesto, con fecha 03 de setiembre de 2014, comunica que existe cobertura presupuestal, acorde con la respectiva estructura de gastos, para cubrir los gastos de pasajes y viáticos por los días que el Titular de la Entidad participará en el evento referido en líneas precedentes, a realizarse en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, hasta por el monto de US \$3,472.54 (Tres mil cuatrocientos setenta y dos y 54/100 Dólares Americanos);

Que, según el artículo 9, numeral 27, de la mencionada Ley N° 27972, es atribución del Concejo Municipal, como máximo órgano edil, aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores;

Que, conforme lo señala el artículo 24 de la Ley N° 27972, en caso de ausencia del Alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Autorizar al Alcalde de Miraflores, Jorge Vicente Martín Muñoz Wells, viajar a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, por el período comprendido entre los días 23 al 25 de setiembre de 2014 inclusive, a fin que en representación de la entidad participe en el evento denominado "Open Government Partnership: Citizen Action, Responsive Government", de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

Artículo Segundo.- Precisar que, como consecuencia del artículo anterior, se aprueba conceder licencia al Alcalde de Miraflores en sus actividades durante el período antes señalado.

Artículo Tercero.- Autorizar el gasto por comisión de servicios hasta por el monto de US\$ 3,472.54 (Tres mil cuatrocientos setenta y dos y 54/100 Dólares Americanos), al Titular de la Entidad, conforme al siguiente detalle:

Alcalde: Jorge Vicente Martín Muñoz Wells

Pasajes y Gastos de Transporte:	US\$ 2,152.54
Viáticos y Asignaciones por	
Comisión de Servicios:	US\$ 1,320.00
Total:	US\$ 3,472.54

Artículo Cuarto.- Precisar que el alcalde Jorge Vicente Martín Muñoz Wells, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios siguientes a su retorno del viaje al evento indicado en el Artículo Primero, deberá realizar la respectiva rendición de cuentas así como el informe correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°047-2002-PCM y demás normativa aplicable.

Artículo Quinto.- Encargar al Teniente Alcalde, Carlos Eugenio Alarco Proaño, el Despacho de Alcaldía durante el período de licencia concedida al Titular de esta Entidad.

Artículo Sexto.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1139027-1

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Designan funcionario responsable de remitir a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas de empleo de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 279

San Isidro, 19 de setiembre de 2014

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO;

VISTO:

El Informe N°160-2014-0900-GRH/MSI de la Gerencia de Recursos Humanos; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2004-TR, norma que dicta disposiciones reglamentarias de la Ley N° 27736, referente a la transmisión radial y televisiva de ofertas laborales del sector público y privado, establece que los organismos públicos y las empresas del Estado designarán al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Dicha designación debe realizarse mediante resolución del Titular de la Entidad publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, concordante con lo anterior, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, refiere que el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La Convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios;

Que, en ese contexto y con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Supremo N° 012-2004-TR, resulta pertinente proceder a designar al funcionario de la Entidad, que será el responsable de remitir las ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

De conformidad con el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al señor Lic. César Augusto Remuzgo Valverde, encargado de la Gerencia de Recursos Humanos, como responsable de remitir a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas de empleo de la Municipalidad Distrital de San Isidro, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 012-2004-TR.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a SECRETARIA GENERAL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR HUGO BAZÁN PASTOR
Regidor
Encargado del Despacho de Alcaldía

1140413-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe